

0000160

1. El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, en adelante CALDH, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 (1) y 35 1 (d), del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte o la Corte Interamericana, presenta ante esa Honorable Instancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus argumentos, solicitudes y pruebas de forma autónoma, sumándose de esta forma a la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión Interamericana, la Comisión, la Ilustre Comisión o simplemente la CIDH, presentara en contra de la República de Guatemala, en adelante Guatemala, el Estado de Guatemala, el Gobierno, o simplemente el Estado, relacionada con la masacre de la aldea llamada Plan de Sánchez, en adelante la comunidad, la aldea o Plan de Sánchez que como lo señala la Comisión se refiere a:

"... la denegación de justicia y otros actos de intimidación y discriminación que afectaron los derechos a la integridad personal, a la libertad de creencias y religión y a la propiedad privada de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas (en adelante las víctimas), en su mayoría miembros del pueblo indígena maya de la aldea Plan de Sánchez, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, ejecutada por miembros del ejército de Guatemala y colaboradores civiles bajo la tutela del ejército, el día domingo 18 de julio de 1982."

2. La Comisión Interamericana de acuerdo al artículo 50 de la Convención, ya ha sido transmitido al Estado el informe 25/02 correspondiente al caso y que habiendo vencido el plazo de dos meses para que dicho Estado cumpliera con las recomendaciones en él establecidas, a juicio de la Comisión esto no ha sido efectivo, por lo que de acuerdo con el artículo 51 (1) de la Convención y 33 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana, la CIDH, decidió someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Instancia.
3. Como inicio es importante destacar dos aspectos importantes: a) que la responsabilidad institucional del Estado en este caso, fue reconocida por el Presidente Alfonso Portillo en declaración pública del 9 de agosto del año 2000 y b) que es el primer caso que se somete a conocimiento de la Honorable Corte por la impunidad del genocidio en contra del pueblo maya

I. EL OBJETO DE LA DEMANDA

4. Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que la República de Guatemala violó en contra de los sobrevivientes y familiares de las víctimas los derechos humanos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos siguientes:
5. La República de Guatemala, a través de su Ejército y civiles bajo su tutela violó el artículo 5 de la Convención al producir sufrimiento, angustia, persecución y amenazas a los familiares de las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez. La República de Guatemala, violó los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1 (1) de la Convención al privar a los familiares de las víctimas y a los sobrevivientes de la masacre de Plan de Sánchez del derecho a acceder a un juicio justo, al no proceder con prontitud y diligencia en la Investigación, dejando así en la impunidad la matanza de la comunidad en el marco de una política genocida. La República de Guatemala violó el artículo 24 y 1(1) de la Convención al no permitir el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas y de los sobrevivientes de la masacre del Plan de Sánchez por su condición de indígenas con el fin de dejar en la impunidad la política genocida desplegada por el Estado en los años 80 contra el pueblo maya. La República de Guatemala violó el artículo 12 de la Convención al impedir la práctica de las creencias y religiosidad de los sobrevivientes

0000161

y familiares de las víctimas de la comunidad y al haberlos privado de la posibilidad de enterrar los restos de sus seres queridos, conforme a sus creencias espirituales y religiosas mayas. La República de Guatemala violó el artículo el artículo 21 de la Convención ya que los sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez solo pudieron disfrutar de sus bienes, de manera libre y pacífica hasta finalizados los años 80

6. Este alegato tiene asimismo, por objeto que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la obligación internacionalmente reconocida de reparar a los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez.

II. LA REPRESENTACIÓN DE CALDH

7. El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 (1) y 35 1 (d), del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en representación de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez, ha designado como **delegado a su Director Ejecutivo Sr. Frank La Rue y como Asesores legales al Abogado Fernando Arturo López Antillón, Director del Area Legal y al Licenciado Carlos Loarca, Asesor Legal de CALDH** para realizar las gestiones necesarias y estar presente en las audiencias correspondientes a este caso.

III. LA JURISDICCION DE LA CORTE

8. La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer de la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la presente argumentación autónoma, presentada por CALDH en virtud que la República de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987. Y, de acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención, la Honorable Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones que de la Convención le sean sometidas si los estados parte en el caso han reconocido su competencia, como es en este caso

IV. TRAMITE ANTE LA COMISIÓN

9. En octubre de 1996 fue presentada ante la Comisión la petición escrita en Inglés (recibida por la Comisión el 25 de octubre de 1996)¹. La petición en español, fue recibida por la Comisión el 4 de febrero de 1997.²
10. Asimismo, con fecha de 1 de julio de 1997, la Comisión comunicó a CALDH que, de acuerdo al reglamento de la misma, se había dado inicio al trámite de la denuncia, quedando el caso identificado con el número 11.763. En la misma nota informó que las partes pertinentes de la petición habían sido transmitidas al Estado.³
11. El 3 de octubre de 1997, la Comisión recibió un Informe del Gobierno de Guatemala, solicitando que fuera agregado al expediente del caso.⁴ Con fecha 6 de octubre de 1997, se informó a CALDH sobre la respuesta del Estado de Guatemala, solicitándoles que hicieran sus observaciones a dicha respuesta dentro de un plazo de 30 días.

¹ Ver demanda CIDH, punto IV: Trámite ante la Comisión, numeral 14.

² Idem

³ Ver demanda CIDH, punto IV: Trámite ante la Comisión, numeral 14: en la comunicación se solicitó que suministrara información dentro de un plazo de 90 días.

⁴ Ver demanda CIDH, anexo 3

0000162

12. Durante el período de sesiones nº 97 de la Comisión que tuvo lugar el 9 de octubre de 1997, se realizó una audiencia a la que asistieron los representantes de ambas partes.⁵
13. El 16 de enero de 1998, CALDH solicitó una audiencia adicional en el curso del 98º período ordinario de sesiones.⁶ Con fecha de 11 de febrero de 1998, la Comisión respondió, que no podía concederla, dada la gran cantidad de audiencias ya programadas para el dicho período ordinario de sesiones.
14. El 12 de mayo de 1998, CALDH entregó información adicional a la Comisión. Con fecha de 15 de junio de 1998⁷, la Comisión acusó recibo de dicha información e informó a los peticionarios que la misma ya había sido incorporada al expediente del caso.
15. El 11 de marzo de 1999, durante el 102º Período de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe sobre Admisibilidad nº 31/99⁸ mediante el cual declaró admisible el caso conforme al artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con fecha 19 de marzo de 1999, la Comisión informó a CALDH sobre la decisión de declarar admisible el caso y la aprobación del Informe nº31/99. En la misma nota, invita a las partes a pronunciarse sobre su disposición a iniciar el procedimiento de solución amistosa, indicando que deberán hacerlo dentro del plazo de un mes.
16. El 19 de abril de 1999, CALDH comunicó a la Comisión el interés de los peticionarios de entrar en una negociación con el Estado para llegar a una solución amistosa. Con fecha 27 de mayo de 1999, la Comisión acusó recibo de la comunicación e informó a CALDH que había transmitido las partes pertinentes de la misma al Gobierno de Guatemala.
17. El 8 de julio de 1999, la Comisión recibió información adicional del Gobierno de Guatemala. Esta información fue transmitida a los peticionarios el 13 de julio de 1999. El 8 de mayo del 2000, los peticionarios enviaron información adicional a la Comisión.⁹
18. El 9 de agosto del 2000, el Estado reconoció la responsabilidad Institucional de los hechos denunciados en el caso 11.763.¹⁰
19. A través de nota de fecha 21 de junio del 2001, la Comisión solicitó información actualizada sobre el caso a las partes.
20. El 26 de julio del 2001, CALDH informó, a través de una nota enviada a la Comisión, sobre la decisión de los peticionarios de retirarse de las negociaciones para una solución amistosa con el Estado de Guatemala, entre otras razones, por: Falta de voluntad política para negociar por parte del Estado. Falta de acceso a la justicia para los indígenas. Oportunidad para el Sistema Interamericano para desarrollar jurisprudencia sobre discriminación. Y llevar un caso ejemplar que tenga efectos a nivel interno para evitar la impunidad en casos similares. El 1 de agosto del 2001, la Comisión comunicó al Estado de Guatemala las partes pertinentes de la nota.¹¹
21. El 27 de agosto del 2001, la Comisión recibió una comunicación del Estado en el que solicitaba una prórroga.¹² Con fecha 28 de agosto del 2001, la Comisión informa a CALDH que en nota de la misma fecha, ha concedido una prórroga al Estado por 30 días.

⁵ Ver demanda CIDH, punto IV: Trámite ante la Comisión, numeral 16.

⁶ Idem

⁷ La Comisión indica fecha del 15 de julio de 1998 y en las constancias de CALDH aparece dicha carta con fecha 15 de junio de 1998.

⁸ Ver demanda CIDH, anexo 1

⁹ Ver demanda CIDH, punto IV: Trámite ante la Comisión, numeral 20

¹⁰ Ver demanda CIDH, anexo 4

¹¹ Ver demanda CIDH, punto IV: Trámite ante la Comisión, numeral 22

¹² Ver demanda CIDH, punto IV: Trámite ante la Comisión, numeral 23

0000163

22. El 7 de noviembre del 2001, CALDH envió información adicional a la Comisión.
23. El 13 de noviembre del 2001, a solicitud de los peticionarios, tuvo lugar una audiencia en que las partes expusieron sus argumentos acerca del caso.
24. Con fecha 27 de febrero del 2002, durante la 114^o Período de Sesiones, la Comisión evaluó la posición de las partes y consideró finalizada la etapa de solución amistosa, aprobando el Informe de Fondo Confidencial n^o 25/02, de acuerdo al artículo 50 de la Convención. En dicho informe, la Comisión concluyó¹³:

(...) que la masacre de Plan de Sánchez fue planificada y ejecutada dentro de la política genocida dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya (...)"

"que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de conciencia y de religión, a la libertad de pensamiento y expresión, del niño, a la propiedad privada, a la igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial de conformidad con los artículos 4, 5, 12, 13, 19, 21, 24, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho Instrumento, por los hechos ocurridos en la Aldea de Plan de Sánchez, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, el 18 de julio de 1982."

"que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana."

25. En base a las anteriores conclusiones, la Comisión recomendó al Estado de Guatemala¹⁴:
 - a) "Realizar un Investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre de Plan de Sánchez."
 - b) "Reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. Como medidas de reparación deberán incluirse la identificación de todas las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez, así como una indemnización adecuada a sus familiares y sobrevivientes de la misma."
 - c) "Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana."

26. El 1 de mayo del 2002, la Comisión pasó al Estado el Informe Confidencial n^o 25/02 y solicitó al mismo informar a la Comisión dentro de un plazo de dos meses, sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. En esa misma fecha, la Comisión en cumplimiento del artículo 43(3) de su Reglamento, notificó a CALDH sobre la adopción del informe y su transmisión al Estado, solicitándole que dentro del plazo de dos meses presente su posición respecto al sometimiento del caso a la Corte. Con fecha 30 de mayo del 2002, CALDH envió a la Comisión la información requerida, reiterando el interés de los peticionarios que el caso sea sometido ante la Corte.
27. El 1 de julio del 2002 el Estado remitió a la Comisión el informe relacionado a las medidas adoptadas a fin de cumplir con las recomendaciones de la Comisión en el caso.
28. En dicho informe el Estado notifica a la Comisión sobre el nombramiento de un fiscal especial para el caso de la Aldea de Plan de Sánchez el cual habría escuchado a más de 75 testigos. Según el informe, el caso de la masacre de Plan de Sánchez sería parte de una querrela

¹³ Ver demanda CIDH, anexo 1

¹⁴ Idem

0000164

criminal contra el alto mando de Ríos Montt en la que habría otras 20 masacres aparte de la de Plan de Sánchez.¹⁵

29. El caso al que el Estado se refiere en su informe es la querrela criminal que Interpuso la Asociación Justicia y Reconciliación (en adelante AJR) con la asesoría legal de CALDH el 6 de junio del 2001, contra el alto mando militar del gobierno de Ríos Montt por genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Asimismo se aclara que en dicha querrela penal se incluyen 11, de las cuales una es la de Plan de Sánchez en la que han declarado 11 testigos
30. La Comisión reconoce en la Demanda que el proceso mencionado es independiente al iniciado en 1993 por el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, por la masacre de 268 personas en la aldea de Plan de Sánchez y que después de 20 años de la masacre, tanto los autores materiales como los intelectuales de la masacre se encuentran en la absoluta impunidad, razón por la cual la Comisión decidió someter el presente caso ante la Corte Interamericana.¹⁶ CALDH en su calidad de asesor legal de los querellantes adhesivos (La AJR) coincide con la posición de la Ilustre Comisión.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

31. En esta sección se tiene el propósito de probar ante la Honorable Corte que el Estado violó los derechos humanos de los sobrevivientes y familiares de las víctimas, prolongando dichas violaciones incluso después que el Estado de Guatemala aceptara la competencia de la Corte Interamericana, por tal razón se hace una relación cronológica de los hechos que van desde el contexto general hasta los hechos más específicos que evidencian la continuidad de las violaciones a los derechos humanos alegadas en esta demanda

A. Contexto General

32. Al igual que como CALDH lo hiciera saber a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace ya casi 6 años, hasta la fecha de hoy, más de 20 años después de la masacre, no ha habido ninguna investigación seria dirigida por los órganos pertinentes del Estado¹⁷, ni se ha realizado ninguna acusación formal, ni se ha impuesto pena alguna. Esta tardanza, ahora, de más de 20 años evidencia que la política de impunidad para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de más de 600¹⁸ masacres cometidas contra el pueblo maya, es una continuación de la política genocida que desplegó el Estado en los años 80¹⁹
33. La política contrainsurgente practicada por el Gobierno del autoproclamado Presidente, Efraín Ríos Montt, como señala la Comisión en su demanda, estuvo basada en la Doctrina de Seguridad Nacional del Estado, de allí que la masacre de la aldea Plan de Sánchez no fue un hecho aislado sino una más de las masacres cometidas contra el pueblo maya durante el lapso que dicho personaje ostentó el poder en Guatemala.

¹⁵ Ver demanda CIDH, anexo 5

¹⁶ Ver demanda CIDH, punto IV: Trámite ante la Corte, numeral 32.

¹⁷ De acuerdo con la legislación procesal penal anterior la obligación de investigar la ostentaban, hasta el 1 de julio de 1994, tanto el Organismo Judicial como el Ministerio Público. Desde la fecha mencionada esta competencia pertenece exclusivamente al Ministerio Público.

¹⁸ CEH, Capítulo Cuarto, Conclusiones, página 43.

¹⁹ Hasta el momento CALDH únicamente cuenta con reportes que los casos de masacres que han sido procesados satisfactoriamente para las víctimas han sido el caso por la masacre de Río Negro, Rabinal Baja Verapaz; procesado por el tribunal: Tribunal Primero de Ejecución Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Según ejecutoria No.: 431-2000, of. 7mo, por el que se condenó a tres patrulleros de Autodefensa Civil y el caso del Comisionado Militar Cándido Noriega Estrada, a quien se le condenó según sentencia del juzgado de Sentencia Penal del departamento de Quiché, según sentencia del 12 de noviembre de 1999.

0000165

34. Entre los meses de junio a agosto de 1982, según la CEH se realizaron 67 masacres en distintos puntos del país. Tales masacres ocurrieron en lugares muy distantes entre sí y bajo autoridad militar regional distinta y con métodos (*Modus Operandi*) muy similares. A la luz de la extensión devastada, y la coincidencia en el tiempo de ejecución de las masacres, poca credibilidad puede atribuirse a cualquier argumento en el sentido que estas masacres fueron aisladas, hechos no vinculados, o acciones ordenadas por mandos militares regionales no controlados desde la cúpula de la jerarquía militar.²⁰
35. La política de contrainsurgente ejecutada por el General Ríos Montt, tiene hasta hoy, consecuencias en todos los ámbitos de la vida nacional. Para los puntos que interesan al caso, basta mencionar: 1) que el tejido social y cultural del pueblo maya guatemalteco aún no se ha reconstruido, 2) que la impunidad para graves violaciones a los derechos humanos como lo son las masacres de comunidades mayas es una continuación de la política genocida de los años 80 y, 3) que la remilitarización del país continúa a pesar de los Acuerdos de Paz.

B. Sucesos Previos y Campaña Contrainsurgente del Gobierno de Ríos Montt

36. **Movilización de masas en Guatemala.** En la década de los años 70, como consecuencia de la negativa constante a toda demanda de tierra y derechos laborales, los grupos del movimiento popular se desarrollaron en una proporción desconocida en Guatemala. El involucramiento de la población indígena en dicho movimiento creció significativamente. En noviembre de 1977 se organizó una marcha masiva de mineros del municipio de Ixtahuacán, departamento de Huehuetenango hacia la capital. En mayo de 1978 el Comité de Unidad Campesina (CUC), hizo su primera aparición pública. El CUC representó el desarrollo de la primera organización con identidad indígena rural, ideología revolucionaria y amplio apoyo campesino²¹. En febrero de 1980 una huelga convocada por el CUC en las plantaciones de azúcar, café y algodón fue masivamente apoyada. El poder político y económico que la población indígena empezaba a ejercer quedó claro.
37. **Crisis económica.** Durante 1981 Guatemala padeció grandes pérdidas económicas debido a una caída dramática en los dividendos del café y en los precios de los productos agrícolas en general. No menos importantes fueron el cierre de una gran planta de níquel, el descenso del turismo debido al conflicto y el costo económico directo del sostenimiento de la guerra. Esto incrementó la presión económica y la pobreza en el país lo que, por una parte fortaleció el apoyo popular a la guerrilla, mientras que por otra debilitó el apoyo tradicional de la oligarquía al Estado. Desde bases económicas así como militares, la presión sobre el Estado para que respondiera con soluciones nuevas se fue intensificada.
38. **El avance del movimiento revolucionario²².** El movimiento guerrillero ganaba apoyo y, además, se fortalecía organizativamente. En 1975, surgió un nuevo grupo, el Ejército Guerrillero de los Pobres ("EGP"). A finales de 1979, la Organización del Pueblo en Armas ("ORPA") declaró públicamente su existencia.²³ El 7 de febrero de 1982, se integró la URNG, formado por los grupos antes mencionados, y por las Fuerzas Armadas Rebeldes ("FAR") y el Partido Guatemalteco del Trabajo ("PGT") y emitieron una declaración de cinco puntos, llamada "Proclama unitaria de las organizaciones revolucionarias EGP, FAR, ORPA y PGT"²⁴. A

²⁰ Ver anexo 1: Masacres imputadas a las Fuerzas de Seguridad del Estado durante los meses de junio, julio y agosto de 1982, reportadas por el informe de la CEH. Sistematizadas por el Equipo de Investigación de DEJURE (CALDH)

²¹ Ver anexo 12: George Black, "Garrison Guatemala", pág. 97. De acuerdo con el autor la importancia de esta nueva organización indígena y el grado de apoyo que disfrutaba fue evidente desde su primera aparición pública

²² Payeras, Mario. "Los Fusiles de Octubre: Ensayos y artículos militares sobre la revolución guatemalteca 1985-1988", México, 1991. Ver Páginas de la 19 a la 33, donde el autor desarrolla su análisis sobre los antecedentes históricos de las masacres.

²³ Ver anexo 27: Inforpress Centroamericana, número 316, del 27 de septiembre de 1979, pág. 6.

²⁴ Ver anexo 19: Gabriel Aguilera Peralta, "Estado militar y la lucha revolucionaria en Guatemala".

0000166

pesar de las diferencias ideológicas entre los grupos integrantes, estos compartían una estrategia básica de guerra popular revolucionaria. La URNG significó una nueva etapa de desarrollo del movimiento guerrillero en Guatemala.

39. Significativamente, hubo también señales de que el movimiento guerrillero había expandido su base militar y de apoyo popular. Se ha afirmado que entre 1981 y 1982 el Ejército guatemalteco estimó que los cuatro grupos insurgentes que operaban en Guatemala contaban con 6000 combatientes y contaba con el apoyo activo de 260.000 civiles en su mayoría indígena del altiplano²⁵. Además, su composición había cambiado, involucrando Indígenas guatemaltecos y comunidades rurales en particular en una proporción mucho más amplia que con anterioridad²⁶. La naturaleza indígena predominante entre los integrantes del EGP y la ORPA era una prueba de este cambio.
40. Hacia finales de 1981 era general la opinión, dentro del Ejército y otros círculos, de que "el gobierno presente es totalmente incapaz de poner un freno a la guerrilla"²⁷. Se consideraron, pues, soluciones nuevas y más radicales y para contrarrestar la amenaza insurgente ascendente.
41. **Las "Elecciones" y el Golpe de Estado de marzo de 1982.** Las elecciones se realizaron el 7 de marzo de 1982 y el General Aníbal Guevara, Ministro de Defensa durante la Administración Lucas García, fue declarado ganador por el Congreso²⁸. Hubo múltiples afirmaciones públicas sobre el carácter fraudulento de las elecciones²⁹, exacerbando el desafecto dentro del Ejército por las soluciones que se proponían para tratar los problemas críticos con los que se enfrentaba. Esta crisis actuó como catalizador para ciertas facciones dentro del Ejército que rechazaron y decidieron deponer al gobierno. Es así que el 23 de marzo de 1982 se produjo un golpe de estado y una junta militar encabezada por Ríos Montt asumió el poder.
42. **Medidas Legislativas Impuestas por Ríos Montt.** Una de las primeras disposiciones legales del nuevo régimen, adoptada el 27 de abril de 1982, fue la aprobación del Estatuto Fundamental de Gobierno, decreto 24-82. El Estatuto derogaba la Constitución de 1965 y declaraba que cualquier ley contradictoria a sus disposiciones era inaplicable. También disolvía el Congreso y otorgaba las competencias legislativas a la Junta, que a partir de ese momento las ejercería vía decretos leyes³⁰.
43. 53. El 9 de junio de 1982, Ríos Montt disolvió la Junta y se declaró así mismo Presidente y Comandante General de las Fuerzas Armadas. El Estatuto Fundamental de Gobierno fue enmendado por el decreto-ley 36-82 emitido el mismo día, concentrando todas las facultades ejecutivas y legislativas en el Presidente Ríos Montt.
44. Una Ley de Estado de Sitio, decreto 46-82 emitido el 1 de julio de 1982, suspendió las garantías ciudadanas contenidas en el Estatuto Fundamental y otorgó facultades amplísimas a las autoridades militares en servicios públicos tales como transporte y educación. La nueva ley representó un paso hacia la militarización de la vida civil, un aspecto decisivo del esfuerzo contrainsurgente de Ríos Montt. En la misma fecha, el decreto 46-82 estableció los Tribunales de Fuero Especial, facultados para imponer la pena de muerte y enjuiciar sospechosos de

²⁵ Ver anexo 17: Krueger y Enge, "Security and Development Conditions in the Guatemalan Highlands", pág. 1.

²⁶ Ver anexo 12: George Black "Garrison Guatemala" Página 76, cuadro

²⁷ Ver anexo 12: George Black "Garrison Guatemala" Página 119, declaración del dirigente del partido MLN Sandoval Alarcón

²⁸ De acuerdo con el informe del *Special Rapporteur* de la ONU A/38/485 de 4 de noviembre de 1983, 14 miembros del Congreso no participaron, la decisión fue adoptada entonces por 39 votos de un Congreso de 66 miembros.

²⁹ Ver anexo 13: Amnistía Internacional "Guatemala: Crónica de las violaciones de derechos humanos", pág. 54.

³⁰ Americas Watch. "Human Rights in Guatemala: No Neutrals Allowed", a partir de la pág. 70.

0000167

violar las leyes del estado de sitio³¹. Estos tribunales cumplían sus funciones de juzgar a través de jueces sin rostro.

45. Amnistía Internacional describe la situación como sigue: "Toda la actividad política fue declarada ilegal. Se aseguró el control oficial de los medios de información al declararse delito la publicación de cualquier información acerca de la actividad guerrillera...El Estado de Sitio permanecería vigente hasta que fuera reemplazado por el Estado de Alarma".
46. De este modo el Estado consiguió casi el control completo de los asuntos civil y políticos y todo este poder se reunió en una persona, el autodeclarado Presidente Ríos Montt. En este entorno omnipotente, el gobierno de Ríos Montt ejecutó su estrategia contrainsurgente.
47. La meta, y al menos éxito parcial, de la política contrainsurgente de Ríos Montt era la aniquilación del movimiento insurgente que, que como se explicó había crecido considerablemente para marzo de 1982. Como ya se ha apuntado, la amenaza era percibida como proveniente de las comunidades rurales y cada vez más de las comunidades civiles indígenas en particular. De acuerdo con este planteamiento, la respuesta militar convirtió al pueblo maya en objetivo militar. Los elementos clave de la política contrainsurgente se destacan en esta sección.
- 48. Proliferación militar.** El objetivo de control militar debía lograrse primeramente a través de la militarización completa del interior del país lograda por medio de la expansión de la inteligencia militar, el reclutamiento forzoso para integrar tanto las filas del Ejército como las patrullas de autodefensa civil (PAC)³². "El régimen de Ríos Montt empezó en los inicios de 1982 con 25.000 patrulleros y en 18 meses llegó a tener 700.000."³³ "La alternativa principal a la muerte o el desplazamiento era la formación de una patrulla civil en el pueblo"³⁴
49. En relación a la implementación de esta política en el área de la masacre de Plan de Sánchez, véase el testimonio de Juan Manuel Jerónimo³⁵
50. **Comunidades seleccionadas.** Civiles y particularmente comunidades rurales indígenas fueron identificadas como bases de apoyo esenciales para la supervivencia y éxito del movimiento insurgente.

"...B. Estrategia militar a) negar a los subversivos el acceso a los habitantes que constituyen su base de apoyo social y política..."³⁶ Areas que no pudieron controlarse a través de la expansión del Ejército y las PAC o que se valoraron como estratégicas para la guerrilla, como Rabinal, fueron identificadas.

51. **Civiles masacrados.** Seguramente, la política de tierra arrasada se sustentó en una lógica como la siguiente: a) Las masacres tendrán el efecto de eliminar sectores completos de apoyo a la insurgencia. b) La población superviviente huirá despejando la zona c) Los que se queden, habiendo presenciado u oído acerca de las masacres, estarán demasiado temerosos como para proporcionar apoyo a la guerrilla. "Durante el régimen del General Efraín Ríos Montt (1982-83) el interior guatemalteco se convirtió en el punto central de una campaña para fortificar la nación en contra de la subversión. En esa llamada Campaña Victoria 82 miles

³¹ Para una crítica de las leyes anteriores y su incompatibilidad con las obligaciones internacionales de Guatemala, ver el informe de Americas Watch citado en la nota anterior.

³² Para los efectos de redacción de este alegato, a las Patrullas de Autodefensa Civil se les referirá como PAC o como Comités Voluntarios de Defensa Civil (CVDC) dependiendo del contexto en que se esté desarrollando su intervención en transcurso del documento

³³ Ver anexo 23: Americas Watch Committee, "Civil Patrols in Guatemala", pág. 2.

³⁴ Ibid. Pág. 1.

³⁵ Ver demanda CIDH, anexo 9.

³⁶ Ver demanda CIDH, anexo 8: "Plan de Campaña Victoria 82"

0000168

de guatemaltecos fueron asesinados, cientos de pueblos destruidos y se crearon tantos como 1 millón de refugiados internos³⁷. "Por lo general, la autoridad utilizó formas de control y represión para poner término al conflicto que, en no pocos casos, tuvieron resultado de muerte. A esos hechos, se les llama masacres"³⁸ "El plan era horrorizar a la población indígena y apartarlos de su proximidad a las tropas guerrilleras."³⁹

52. **Dstrucción de los medios de supervivencia.** La destrucción de cultivos y otros medios necesarios para el sostenimiento material y cultural de la comunidad crearían una gran dependencia en el Ejército. En este sentido el testigo Juan Manuel Jerónimo, dijo.

"Nos persiguieron a nosotros porque se dieron cuenta de que todos los hombres no los mataron, solo mujeres, niños, ancianos. Entonces nos siguieron persiguiendo. Todas nuestras cosas como las gallinas aprovecharon. Y todas las casas que son de madera bajaron. Todos los trastos, las ollas, botes llevaron hasta que nosotros no teníamos donde hacer la comida."⁴⁰

53. **El Ejército asume el control.** Las masacres entonces tenían el efecto de exponer a la población sobreviviente a la muerte por hambre, favoreciendo así su rendimiento al control del Ejército. La alimentación y otras necesidades materiales básicas serían satisfechas como parte del programa de desarrollo del Ejército. En ciertas áreas la población dependiente sería reubicada en zonas bajo control militar en todos los aspectos de la vida. Los polos de desarrollo cumplieron esa función.

"El programa de los polos de desarrollo estaba basado en cuatro pilares fundamentales que aseguraran el ejercicio del control sobre la población civil: las PAC, la sección S-5 del Ejército (asuntos civiles), las coordinadoras interinstitucionales y las aldeas modelo."⁴¹

54. Evidentemente la intención de esta estrategia estribaba en que al controlar la población de esta manera, la amenaza insurgente, que se apoyaba en su base civil, se habría finalmente contenido.
55. Los testimonios adjuntos a la demanda de la Comisión Interamericana relatan la aplicación de la política resumida anteriormente en Plan de Sánchez y el área de Rabinal en general. Durante el período que sucedió la masacre objeto de la petición original presentada por CALDH en la calidad con que actúa, Rabinal era, estratégicamente hablando, fundamental para la guerrilla y por consiguiente para el Ejército. Como tal, la zona fue uno de los focos para la contrainsurgencia, por tanto víctima de las peores violaciones a los derechos humanos.

C. Antecedentes y Marco Político Previo a la Masacre del Plan de Sánchez

56. Como lo señala la Ilustre Comisión en su demanda, el antecedente histórico de contexto de la masacre de Plan de Sánchez se halla en el mismo conflicto armado interno que vivió Guatemala desde 1962 a 1996, que se calcula, costó la vida de unas doscientas mil personas (200,000), de ellas, según la muestra obtenida por la investigación realizada por CEH un 83% eran indígenas mayas⁴²
57. Esa Comisión ubica, entre otras, como causas internas del conflicto a fenómenos coincidentes como la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la

³⁷ Ver anexo 23: Americas Watch Committee, "Civil Patrols in Guatemala", pág. 1.

³⁸ Ver anexo 24: Elizabeth Lira y María Isabel Castillo, "Psicología de la Amenaza Política y del Miedo", pág. 67 a 71.

³⁹ Ver anexo 22: Richard Wilson, "Ametralladoras y Espíritus de la Montaña", pág. 16.

⁴⁰ Ver demanda CIDH, anexo 9, declaración testimonial de Juan Manuel Jerónimo

⁴¹ CEH, Capítulo II, Las violaciones de los Derechos Humanos, pág. 232, párrafo 3010.

⁴² Ver CEH, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 84

0000169

profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuncia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales⁴³

58. En el plano Internacional, la CEH indica que en el contexto de la guerra fría, la Doctrina de la Seguridad Nacional fue la forma práctica de enfrentar interna o externamente la posible o real amenaza comunista y de las nuevas relaciones entre Los Estados Unidos y América Latina. En ese marco el poder militar de estos países se fue acrecentando con el objeto de eliminar a la subversión, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al gobierno de turno, equivaliendo esta noción al de enemigo interno, que en Guatemala sirvió para poner a disposición del poder militar todos los recursos del Estado para derrotar a este enemigo⁴⁴. Es en ese marco que el manual contrainsurgente establece:

"1.-ENEMIGO INTERNO. Individuos, grupos u organizaciones que tratan de romper el orden establecido, siguiendo consignas del comunismo internacional, mediante la llamada "Guerra revolucionaria". Los no comunistas que también tratan de romper el orden interno, son igualmente enemigos."⁴⁵

59. Bajo esa perspectiva, el Estado de Guatemala encuentra acontecimientos externos tales como el triunfo de la Revolución Sandinista en 1979 y el fuerte desarrollo del movimiento insurgente en El Salvador que proporcionan el telón de fondo regional en contra del cual los militares guatemaltecos evaluaban la amenaza de la insurgencia interna. El clima político fluctuante en Centro América condujo a un aumento de la presión sobre el Ejército para que reprimiera la amenaza insurgente en un país importante desde el punto de vista estratégico como Guatemala⁴⁶.
60. En relación al pueblo maya, la CEH concluye que "...la innegable realidad del racismo como doctrina de superioridad expresada permanentemente por el Estado constituye un factor fundamental para explicar la espacial saña e indiscriminación con que se realizaron las operaciones militares contra centenares de comunidades mayas en el occidente y noroccidente del país, en particular entre 1981 y 1983, cuando se concentraron más de la mitad de las masacres y acciones de tierra arrasada en su contra"⁴⁷.

D. El Contexto Local

61. **El significado del desarrollo del Comité de Unidad Campesina (CUC).** Después del terremoto de 1976 la presencia del CUC creció dramáticamente a través de su involucramiento en los programas de ayuda⁴⁸. De acuerdo con un dirigente del CUC en Rabinal, la participación del CUC en ese municipio fue amplia durante los años 1976-79⁴⁹
62. **El significado para la guerrilla.** Aunque la guerrilla no tuvo una presencia fuerte ni disfrutó de un apoyo logístico directo en Plan de Sánchez o las aldeas circunvecinas al sur de Rabinal, la zona fue de importancia estratégica para ellos. Primero, porque el área de Rabinal proporcionaba un corredor estratégico esencial para el movimiento de armas, alimentación e información entre la costa sur y los fuertes guerrilleros en la región del Petén, al norte⁵⁰. Y segundo, porque las aldeas de Rabinal eran en potencia una zona de captación de reclutas para los frentes guerrilleros que se encontraban en el Norte de Rabinal. La masacre que se

⁴³ Ver CEH, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 24

⁴⁴ Ver CEH, Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, pág. 117

⁴⁵ Ver anexo 3: Resumen del Manual de Guerra Contrasubversiva del Ejército de Guatemala, Marzo de 1978.

⁴⁶ Ver anexo 10: Susanne Jonas "La Batalla por Guatemala", págs. 226 a 228 y CEH, Capítulo Primero, Causas y Orígenes del Conflicto Armado Interno, pág. 197, párrafo 600

⁴⁷ Ver CEH, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 24, párrafo 33

⁴⁸ Ver anexo 9: Las Masacres en Rabinal (1997), págs. 112 a 115

⁴⁹ Idem. Págs. 115 a 119

⁵⁰ Idem. Págs. 120 y 121

0000170

llevó cabo en Plan de Sánchez deliberadamente afectó no solo a esa comunidad sino a muchas de las aldeas de los alrededores, como ya se explicó, tal masacre sirvió para aterrorizar el área entera y limpiarla de cualquier posible apoyo a la guerrilla.

63. **El conflicto histórico sobre la tierra: Explicación alternativa de la masacre.** La Honorable Corte notará que varios testigos se refieren a un conflicto de tierras histórico, entre la familia Jerónimo Sánchez de Plan de Sánchez y la familia Orrego, tres de cuyos miembros eran judiciales como la causa de la masacre de Plan de Sánchez. En el curso de esta disputa, el Señor Orrego había acusado a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez de ser guerrilleros y amenazó con enviar al Ejército para matarlos. Es comprensible entonces que los testigos citen este conflicto como la causa de la masacre.

64. CALDH no cuenta con evidencia de que esta información fuera entregada al Ejército y de sí jugó un papel en la masacre en la aldea de Plan de Sánchez. Sin embargo a la luz de la naturaleza sistemática de la ejecución de las masacres por las fuerzas armadas durante 1982 y el contexto de amenazas militares e intimidación en contra de los habitantes, se tiene muy claro que la masacre de Plan de Sánchez no puede ser explicada por esta disputa de tierras⁵¹. Muchos sobrevivientes de otras masacres en Guatemala también han intentado explicar la horrible violencia que sufrieron como consecuencia de viejas disputas entre comunidades⁵². Sin embargo, lo anterior no significa que no haya existido tal conflicto, en todo caso en esta tierra continúa siendo ostentada por la familia Orrego, asimismo algunos otros sobrevivientes y familiares de las víctimas aún no cuentan con la totalidad de la extensión de la tierra que poseían antes de la masacre, esto debido a que el Estado, en primer lugar provocó el desplazamiento de la comunidad. Y en segundo, aunque hay reclamaciones para recuperar su propiedad, perdida por causa de acciones del Estado, los mecanismos estatales no han sido capaces de satisfacer sus pretensiones. Los actuales conflictos de tierras son secuelas de la represión estatal.

65. Como lo ha comprendido la Ilustre Comisión y lo ha plasmado en su demanda, hubo una política orquestada en los niveles más altos del Gobierno de Ríos Montt para destruir sectores seleccionados de la población civil y en particular del pueblo maya. Como prueba de la existencia de esta política, deben observarse los puntos siguientes:

1. Información que existe relacionada con la dimensión nacional de las operaciones de masacre, y la metodología similar empleada en su ejecución en todo el país⁵³.
2. Documentos emitidos por el Ejército en su día: el Plan de Desarrollo y Seguridad Nacional y Desarrollo y plan de campaña "Victoria 82"⁵⁴

66. **Las masacres una política sistemática.** La prueba más contundente de que tal política de destrucción existió, que fue formulada centralizadamente y ejecutada a nivel nacional se puede encontrar en los hechos mismos. Se llama la atención de la Honorable Corte en el sentido que considere la magnitud de los asesinatos en masa de civiles alrededor de la masacre de Plan de Sánchez. Se señala el hecho de que, aunque las masacres se cometieron en áreas geográficas distintas durante el período de la campaña de tierra arrasada, es notoria la similitud en el modus operandi empleado en su ejecución en todo el país.

⁵¹ Sobre este tema se recuerda a la Corte el aislamiento geográfico, con respecto al resto del país, del municipio de Rabinal y de las comunidades que la integran, lo que explica el por qué sus habitantes podrían no tener conocimiento de otras masacres ocurridas en el país.

⁵² Ver anexo 18: Rolando Alecio, "Uncovering the Truth: Political Violence and Indigenous Organisations", pág. 34.

⁵³ Para esta información remitirse a los informes de la CEH y del REMIH, sin duda las mejores fuentes para obtener esta información.

⁵⁴ Ver demanda CIDH, anexo 8

0000171

67. Para Ilustrar mejor a la Honorable Corte, sobre la extensión y localización geográfica de las masacre cometidas por el Ejército bajo la administración de Ríos Montt, se presenta una lista con 67 masacres que fueron cometidas en el mismo período que acaeció la masacre de la aldea Plan de Sánchez (junio, julio y agosto de 1982).⁵⁵ Con esta información se proporciona una impresión de la escala verdadera de la operación contrainsurgente de tierra arrasada.
68. Plan de Sánchez es un pueblo maya achí, situado 9 Km. al sudoeste de la cabecera municipal de Rabinal, departamento de Baja Verapaz. La población de Plan de Sánchez era en 1982, y todavía lo es, totalmente indígena. Considerada en su totalidad, la población del municipio de Rabinal es Indígena en un 81,86%⁵⁶.
69. Plan de Sánchez está localizada en el camino que une Rabinal con Concul⁵⁷. En 1982 por el camino que pasaba por Plan de Sánchez, sólo se podía transitar a pie. 268 ⁵⁸personas de las 13 aldeas de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul, Chichupac⁵⁹, Plan de Sánchez y la cabecera municipal de Rabinal, fueron masacradas el domingo 18 de julio de 1982 en Plan de Sánchez.

E. Intimidación a la Comunidad.

70. **Entorno de Temor e Intimidación Militar en Rabinal y Plan de Sánchez en 1982.** De acuerdo a versiones de testigos de las comunidades del municipio de Rabinal, la presencia militar era fuerte en la región desde el inicio de 1982. La presencia militar en Plan de Sánchez y comunidades vecinas durante este período estaba integrada por soldados y comisionados militares⁶⁰. Los soldados llegaban a las comunidades cada una o dos semanas buscando información de las mujeres acerca de los habitantes masculinos de la comunidad ya que para ese entonces, los hombres ya sentían la presión del Ejército que éste ejercía obligándoles a prestar servicio en las PAC⁶¹. Los Comisionados Militares también arribaban a la comunidad de Plan Sánchez regularmente y sometían a sus miembros a amenazas constantes. Acusaban a las personas de ser guerrilleros e intimidaban, con armas a la comunidad entera⁶².
71. Las declaraciones testimoniales demuestran que una de las razones para estas amenazas en contra de la comunidad de Plan de Sánchez, era la su negativa a participar como miembros de la población en las Patrullas de Defensa Civil (PAC)⁶³. Esta situación se confirma perfectamente con la declaración de Juan Manuel Jerónimo, quien explica que dejó de asistir a las reuniones de las PAC después de ser amenazado directamente por ser catequista.
72. La incidencia de las amenazas e intimidaciones en contra de miembros de la comunidad creó un clima de temor considerable en la primera mitad de 1982 en Plan de Sánchez. Habitualmente, muchos hombres se marchaban de la comunidad a esconderse cuando sabían que soldados, Comisionados Militares o PAC se aproximaban a la comunidad. ⁶⁴. A pesar de

⁵⁵ Ver anexo 1: Masacres imputadas a las Fuerzas de Seguridad del Estado durante los meses de junio, julio y agosto de 1982, reportadas por el informe de la CEH. Sistematizadas por el Equipo de Investigación de DEJURE (CALDH)

⁵⁶ Ver anexo 9: Las Masacres en Rabinal (1997), págs. 23-24

⁵⁷ Ver demanda CIDH, anexo 15

⁵⁸ La lista de las víctimas de la masacre fue preparada por los sobrevivientes de cada una de las comunidades de Rabinal afectadas.

⁵⁹ Esas aldeas también están situadas en el camino de Rabinal a Concul.

⁶⁰ Ver demanda CIDH, anexo 9

⁶¹ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Juan Manuel Jerónimo.

⁶² Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonios de Buenaventura Manuel Jerónimo, Salvador Jerónimo Sánchez, Juan Manuel Jerónimo y Plácido Grave Juárez.

⁶³ Cfr. Americas Watch, "Civil Patrols in Guatemala", Washington DC, 1986 y JFK Center for Human Rights Persecution. Proxy. Washington DC, 1993.

⁶⁴ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonios de Buenaventura y Juan Manuel Jerónimo.

0000172

los actos de intimidación, estas amenazas fueron denunciadas al Juez de Paz de Rabinal. Esta denuncia tuvo como único resultado que sus interponentes fueran multados por dicho Juez⁶⁵

73. **Operaciones militares en Plan de Sánchez y comunidades vecinas en la semana antes de la Masacre.** A principios de la semana del 12 al 19 de julio de 1982, un avión pasó sobre Plan de Sánchez y las comunidades vecinas y bombardeó la zona. Ninguna de las comunidades cercanas fue afectada pero varias bombas fueron dejadas caer cerca de zonas pobladas⁶⁶.

74. El jueves 15 de julio, una unidad pequeña de soldados llegó a Plan de Sánchez e instaló un campamento temporal en la comunidad. Allí permanecieron durante el jueves y parte del viernes. Mientras estuvieron en la comunidad, visitaron una cantidad de casas, amenazando a los habitantes y realizaron repetidos interrogatorios acerca del paradero de los hombres⁶⁷. Florencia Cajbón Jerónimo describe cómo un grupo de soldados intentaron abusar sexualmente de ella y su hija:

"...preguntaron si podía yo hacerles un servicio a los soldados como un servicio sexual. Yo para salvarme les dije no porque tengo impedimento en la mano... les dije que les iba a manchar... Entonces me dijeron... lo vamos a hacer a su hija"⁶⁸.

F. Lo ocurrido el 18 de julio de 1982

75. **Antes de la masacre.** Aproximadamente a las ocho de la mañana del domingo 18 de julio, dos granadas de mortero de calibre 105 mm fueron lanzadas hacia la comunidad de Plan de Sánchez y cayeron muy cerca, al oriente y poniente de la comunidad. Estas explosiones fueron oídas por los habitantes de Plan de Sánchez y de las comunidades vecinas⁶⁹.

76. Después, Tomasa Manuel López, quien vendía productos en el mercado de Rabinal, describe cómo un reservista militar a quien le vendía sus mercancías le advirtió que se apurara porque tenía información de que una unidad de soldados iba a masacrar a la población en Plan de Sánchez:

"Yo bajé a Rabinal a vender unos palitos de chinchín... pues ese señor... iba al campo para hacer entrenamiento, entonces dijo él que me apurara porque los militares iban a subir ahorita a Plan de Sánchez para hacer una matazón."⁷⁰

77. Alrededor de las nueve de la mañana, una unidad de soldados, PAC, Judiciales y colaboradores civiles salió de Rabinal en dirección a Plan de Sánchez. Esta unidad fue vista en el camino por dos testigos. Florencia Cajbón Jerónimo salió del pueblo cerca de las 10:00 am y pasó junto a un grupo de soldados sentados en el camino a Plan de Sánchez, alrededor de 3 km. fuera de la población y a 6 km. de distancia de Plan de Sánchez.

"Yo salí de Rabinal para Plan de Sánchez como a las diez de la mañana. Y allí pasé a los soldados en el camino, a unos tres km. del pueblo. Ellos estaban sentados en el camino y yo les dije adiós, pero tenía miedo, y vine rápido aquí para avisar a las personas."⁷¹

78. Tomasa Manuel López había salido del pueblo y caminaba hacia la comunidad de Coxojabaj en un camino arriba que se dirige a Plan de Sánchez. Vio una unidad de soldados y una

⁶⁵ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Buenaventura Manuel Jerónimo

⁶⁶ Ver demanda CIDH, anexo 9

⁶⁷ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio Juan Manuel Jerónimo.

⁶⁸ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Florencia Cajbón Jerónimo

⁶⁹ Ver demanda CIDH, anexo 9: todos los testimonios, especialmente el testimonio de Buenaventura Manuel Jerónimo

⁷⁰ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Tomasa Manuel López

⁷¹ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Florencia Cajbón Jerónimo

0000173

cantidad de civiles en la ruta a Plan de Sánchez que parecían estar descansando, más o menos 2 km. fuera de la comunidad de Plan de Sánchez, entre las 11:00 am y 12:00 pm:

"...cuando vi el otro lado donde el otro camino, estaban descansando los militares en ese lado... con toda la gente que venían trayendo del pueblo."⁷²

79. **Llegada de la Unidad Militar a Plan de Sánchez.** Entre las 2:00 y 3:00 pm, la unidad llegó a la comunidad de Plan de Sánchez. Testigos que vieron a la unidad arribar a la comunidad la describen como de alrededor de 60 hombres vestidos con uniforme militar y armados con rifles de asalto⁷³. Tres "Judiciales"⁷⁴ que acompañaban a la unidad fueron identificados por los testigos como Francisco Orrego, Carlos Orrego y Santos Rosales de las comunidades vecinas de Pichec y Xesiguán, todos bien conocidos por su participación en un número de masacres en Rabinal⁷⁵. Los testigos fueron capaces de identificar a los oficiales a cargo de la unidad como Capitán Solares y Teniente Díaz⁷⁶. El hecho de que los testigos fueran incapaces de identificar a soldados individuales en la unidad puede explicarse porque en 1982 no hubo una base militar permanente en Rabinal y durante este tiempo las tropas fueron destacadas puntualmente en Rabinal para llevar a cabo ofensivas.
80. Al arribar la unidad militar a la comunidad se dividió a la gente de acuerdo con las órdenes dadas por el Capitán Solares con el objeto de rodear a la aldea tan rápido como fuera posible y no dar a los residentes ninguna oportunidad de escapar. Tres grupos de soldados se situaron en los puntos de entrada y salida de la comunidad⁷⁷ interceptando así a las personas que regresaban de Rabinal a sus comunidades⁷⁸. Los soldados restantes iban de casa en casa en grupos de dos o tres para reunir a los habitantes⁷⁹.
81. **Separación de niñas y mujeres jóvenes.** Hermelinda Morales García⁸⁰ describe como llegó a la comunidad procedente de Rabinal alrededor de las tres de la tarde con su madre de camino a Ixchel. Vio soldados cerrando el camino y un grupo más de soldados en la cima del cerro. Varias personas de diferentes lugares fueron reunidas donde los soldados estaban bloqueando el camino. Cuando ella y su madre llegaron al punto de bloqueo, un soldado dijo a la madre que continuara a una casa situada en la cima del cerro, donde había una reunión y se estaba preparando sopa para la gente. También instruyó a Hermelinda para que permaneciera atrás. Los soldados ejecutaron la misma operación con todas las personas que llegaron al punto de bloqueo, separando de esta forma a las niñas y las jóvenes, quienes eran retenidas en el punto de bloqueo, de las mujeres mayores, hombres y niños que eran enviados a dicha casa.
82. Al mismo tiempo, varios testigos vieron soldados en grupos de dos o tres entrar en las casas de la comunidad y forzar a las familias a subir a la cima del cerro donde estaban congregados en la casa antes mencionada:

⁷² Ver demanda CIDH, anexo 9

⁷³ Ver demanda CIDH, anexo 9

⁷⁴ Los "Judiciales" eran originalmente un cuerpo de investigación del Policía. Aunque como cuerpo dejaron de existir oficialmente antes de la masacre que se juzga, sin embargo continuaron funcionando como asociados al Departamento de Inteligencia Militar. Como las comunidades de la municipalidad son muy pequeñas, la mayoría de los Judiciales son conocidos de todos ya que, además, amenazan e intimidan a la gente abiertamente y con total impunidad.

⁷⁵ Ver demanda CIDH, anexo 9; Ver también *Las Masacres en Rabinal*, incluido como anexo 7 de la demanda de la CIDH, págs. 308-313

⁷⁶ Ver demanda CIDH, anexo 9

⁷⁷ Ver demanda CIDH, anexo 15: mapas del municipio y la aldea

⁷⁸ Ver demanda CIDH, anexo 9, testimonios de Buenaventura Manuel Jerónimo y Hermelinda Morales García

⁷⁹ Ver demanda CIDH, anexo 9

⁸⁰ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Hermelinda Morales García

"Cuando llegamos allí los saludamos y yo les dije, Podemos pasar? No me contestaron. Y Podemos pasar?, les dije. Entonces vos te quedas aquí me dijo un soldado. Y usted Señora se va para esta casa por allí. Le dijo que allí está esperando una olla de caldo... Y al rato llegando más gente y lo mismo les decía. Escogieron todas las patojas⁸¹ que ellos más les gustaban. Y las mamás o las muchachas que a ellos no les gustaban mandaron por esa casa⁸²

83. Buenaventura Manuel Jerónimo salió de su casa para esconderse cuando vio que la unidad llegaba a Plan de Sánchez, precaución que adoptaron muchos de los hombres de la comunidad creyendo que el Ejército no perseguiría a las mujeres y niños de la comunidad. Momentos después, los soldados entraron a las casas de su mamá y su hermana⁸³. Describe haber visto a los soldados arrastrar a su hermana fuera de su casa y violarla antes de obligarla a subir a la cima del cerro.
84. Aproximadamente a las cuatro de la tarde más de 200 personas estaban reunidas fuera de la casa donde ocurrió la masacre principal, ubicada en la cima de un cerro. Al mismo tiempo, Hermelinda Morales García describe como ella y cerca diecinueve jovencitas y mujeres fueron llevadas a una casa de ladrillos, al oriente de la casa antes indicada. A ellas se les instruyó para que entraran a la casa donde las violó un grupo de soldados:
85. Aquellos que fueron reunidos en la cima del cerro fueron forzados a entrar a la casa. Buenaventura Manuel Jerónimo estuvo oculto en el bosque al oriente de la cima del cerro, desde donde podía ver la casa y oír algo de lo que se decía. Describe cómo los soldados se burlaban de las mujeres y las acusaban de ser guerrilleras. Además, describe que no todas las personas cabían dentro de la casa. Aquellas que no cabían fueron agrupadas en el patio de la misma casa⁸⁴.

G. La Masacre

86. Aproximadamente a las 5:00 pm los soldados lanzaron dos granadas de mano al interior de la casa donde habían congregado a la mayoría de las personas. Poco después empezaron a disparar a mansalva sus armas de fuego sobre la casa⁸⁵. Testigos desde tan lejos como Coxojabaj oyeron los llantos y gritos. También los testigos describen haber escuchado al mismo tiempo disparos al sudeste de la casa, donde cuatro miembros de una familia fueron hallados después asesinados⁸⁶.
87. También se les disparó a aquellas personas que fueron congregadas en el patio de la casa en la que sucedió la masacre. Buenaventura Manuel Jerónimo describe como vio a soldados patear a los niños hasta que murieron. Los soldados siguieron disparando sobre la casa aproximadamente un cuarto de hora hasta que la mayoría de las víctimas se habían desplomado silenciosamente.

"...todos los niños también los apartaron y los mataron con patadas... Lanzaron las dos granadas y empezaron con el tiroteo... Duró como media hora hasta nada más gritaron las personas y se terminó la bulla. Y los niños gritaban y gritaban cuando los estaban matando. Y después se quedaron silenciosos."⁸⁷

⁸¹ Patojas, muchachas en lenguaje coloquial en Guatemala.

⁸² Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Hermelinda Morales García.

⁸³ Ver anexo 26: mapa de casas y ubicación de testigos.

⁸⁴ Ver demanda CIDH, anexo 9: declaración de Buenaventura Manuel Jerónimo

⁸⁵ Ver demanda CIDH, anexo 9: distintos testimonios dan cuenta de esta acción militar y anexo 26: mapa de casas y ubicación de testigos.

⁸⁶ Ver anexo 26: mapa de casas y ubicación de testigos, Casa Z.

⁸⁷ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Buenaventura Manuel Jerónimo

0000175

88. Testigos en Plan de Sánchez y comunidades vecinas siguieron oyendo disparos de arma de fuego por más de dos horas, hasta cerca de las 8:00 pm. Poco después de esto, los soldados incendiaron la casa y los cuerpos de los asesinados en el patio⁸⁸. La unidad permaneció en Plan de Sánchez hasta cerca de las 11:00 pm, cuando la unidad militar retornó a Rabinal⁸⁹.
89. **Regreso de los supervivientes a Plan de Sánchez - 19 de julio de 1982.** Los primeros sobrevivientes regresaron a la comunidad el lunes 19 de julio entre las 5:00 y las 7:00 am. Encontraron la casa donde sucedió la masacre todavía humeando y enfrente y al sur de la misma estaban esparcidos una cantidad de cuerpos, algunos parcialmente quemados. Esos cuerpos fuera de la casa, tenían heridas de arma de fuego principalmente en sus cabezas, pechos y espaldas⁹⁰. Los testigos contaron entre 10 y 13 jovencitas cerca de la donde habían sido agrupadas las mujeres, algunas sin ropa de la cadera para abajo. Una o dos mujeres jóvenes fueron encontradas con ropa, pero sus manos atadas en las espaldas⁹¹.
90. Una víctima, una mujer de 19 años de edad de Concul, todavía estaba viva. Tenía una herida de arma de fuego en su rostro y los testigos describen su tambaleo y confusión, incapaz de hablar o ver apropiadamente. Su padre fue uno de los primeros sobrevivientes en regresar a la escena, según contó posteriormente, la llevó al hospital de Rabinal donde fue inmediatamente declarada muerta. El padre y las personas a quienes les contó lo sucedido creen que fue asesinada por orden de los Judiciales que estaban apostados en el hospital. El padre se la trajo de regreso a enterrarla en el cementerio en Concul⁹².

"El papá vino a traer y se llevó para el pueblo al hospital. Me contó él que cuando llegaron allá, allí estaban los Judiciales allí parados en la puerta. Lo fueron a ver, e hicieron preguntas, de donde lo trajeron, pues de Plan de Sánchez. Lo trajeron adentro y no se que le pusieron a la pobre pero cuando lo sacaron ya estaba muerta. Lo terminaron, lo mataron."⁹³

91. Los primeros testigos en la escena describieron como recolectaron agua y extinguieron el fuego en el sitio de la casa donde se ejecutó la masacre principal. Los restos de las víctimas en el sitio estaban parcialmente cubiertos por el techo de hierro corrugado de la casa que había caído sobre los cuerpos conforme la misma se quemaba⁹⁴. Ninguna de aquellas víctimas encontradas dentro de la casa era reconocible debido a las temperaturas a las que sus cuerpos habían sido sometidos. Los testigos los describen carbonizados, algunos en forma tan extrema que era difícil reconocerlos como cuerpos humanos.
92. Poco tiempo después que los primeros sobrevivientes regresaron a Plan de Sánchez, un número de Comisionados Militares de Chipuerta y Concul llegaron al sitio donde la masacre ocurrió. Plácido Grave Juárez describe como se fueron a informar al destacamento militar en Rabinal y a recibir instrucciones en cuanto a qué hacer con los cuerpos.
93. Los testigos que llegaron al lugar más tarde en la mañana y al comienzo de la tarde describen como los perros habían empezado a comer los restos quemados⁹⁵

"Mientras vinieron los comisionados de Concul también. Se juntaron allí. Hicieron un convenio entre ellos, que vamos a hacer en eso. Y después ellos pasaron al destacamento."⁹⁶

⁸⁸ De acuerdo con los supervivientes, mucha gente que volvía del mercado traía combustible. Aunque era ya demasiado tarde y Buenaventura no podía ver en la oscuridad, es muy posible que el fuego se iniciara y alimentara con ese combustible. Ver testimonio de Buenaventura Manuel Jerónimo, incluido como anexo 9 en la demanda de la CIDH. También ver CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, página 287.

⁸⁹ Ver demanda CIDH, anexo 9

⁹⁰ Ver demanda CIDH, anexo 10: Informe forense del EAFG, págs 37 a 86

⁹¹ Ver demanda CIDH, anexo 9

⁹² Ver demanda CIDH anexo 9: Testimonio de Hermelinda Morales García y Buenaventura Manuel Jerónimo

⁹³ Ver demanda CIDH anexo 9: Testimonio de Juan Manuel Jerónimo

⁹⁴ Ver demanda CIDH, anexo 10: Informe forense del EAFG

⁹⁵ Ver demanda CIDH anexo 9: Testimonios Florencia Cajbón Jerónimo y Plácido Grave

0000176

94. **Entierro de los cadáveres.** Entre las 3:00 y las 4:00 pm el 19 de julio, los Comisionados Militares regresaron a Plan de Sánchez acompañados por miembros de las PAC de comunidades vecinas. Los Comisionados Militares dieron instrucciones a los civiles presentes para que enterraran los cuerpos en una hora o la comunidad sería bombardeada⁹⁷.

Dijeron ellos, según ellos la respuesta que dio el Señor Comandante del destacamento era hay que juntar, citar toda la gente. Allí le pueden enterrar, fue una hora de plazo nada más. Rápido la cosa porque van a tardar más y va a llegar un helicóptero a bombardear por acá⁹⁸.

95. Varios miembros de la familia de Concul se llevaron los cuerpos de sus familiares para enterrarlos en su cementerio. Los cuerpos restantes fueron enterrados en el sitio de la masacre en 21 fosas grandes excavadas por las PAC y miembros de las familias. Buenaventura Manuel Jerónimo y Juan Manuel Jerónimo describen de qué forma les dieron solamente el tiempo suficiente para lanzar los restos en las fosas⁹⁹.

96. **Destrucción de la propiedad.** Supervivientes de la comunidad de Plan de Sánchez también describen como el mismo día, 19 de julio, al regresar a sus casas, las encontraron en total desorden. Documentos de identificación, certificados de matrimonio, títulos de tierra y otros habían sido quemados y, hurtadas las prendas de vestir nuevas y más caras. Los alimentos que se preparaban cuando la unidad entró en Plan de Sánchez habían desaparecido¹⁰⁰.

"Fui a ver la cocina, todavía el comal está sobre el fuego, tortillas no hay ningunos, no hay nada. Fui a ver una grabadora que tenemos, no hay grabadora, fui a ver la ropa de mis hermanos, unos poquitos que miré estaban carbón, quemados, todos tirados."¹⁰¹

H. Eventos que Inmediatamente Sigieron a la Masacre

97. Algunos sobrevivientes recuerdan que soldados de las comunidades vecinas que habían participado en la masacre llegaron a Plan de Sánchez durante la semana siguiente y se vanagloriaron acerca de su participación en la matanza.

"...en los días después es cuando ellos decían quienes eran los que vinieron aquí, con orgullo de contar, que fuimos a terminar a los de Plan de Sánchez. Dos soldados de Concul, Jullán Acoj y Mario Acoj... y también Andrés y Eusebio Gallano."¹⁰²

98. Salvador Jerónimo Sánchez, quien fue forzado a integrarse al Ejército como consecuencia de las necesidades económicas posteriores al fallecimiento de toda su familia, recuerda como un Cabo describió la participación en la masacre y nombró a estos mismos cuatro soldados como participantes:

"...él es que me contó que era el Comandante Otto Erick Ponce Morales que daba órdenes para hacer las masacres aquí. Y también me contó que participaron dos que eran soldados de allí de Concul, se llaman Mario Acoj y Juliano Acoj... y luego me contaron de Eusebio y Andrés Gallano también."¹⁰³

99. **Hostigamiento y saqueo constante de la comunidad por parte del Ejército.** En las semanas siguientes a la masacre, los soldados continuaron llegando a la comunidad cada

⁹⁶ Ver demanda CIDH anexo 9: Testimonios de Florencia Cajbón y Plácido Grave

⁹⁷ Ver demanda CIDH, anexo 9: Testimonios de Buenaventura Manuel Jerónimo, Juan Manuel Jerónimo y Plácido Grave

⁹⁸ Ver demanda CIDH, anexo 9: Testimonio de Plácido Grave

⁹⁹ Ver demanda CIDH, anexo 7: "Las Masacres en Rabinal" (1997). Mapa. Inhumación de 1982. Pág. 183

¹⁰⁰ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonios de Buenaventura, Salvador y Juan Manuel Jerónimo y de Plácido Grave

¹⁰¹ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Salvador Jerónimo Sánchez

¹⁰² Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Juan Manuel Jerónimo

¹⁰³ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Salvador Jerónimo Sánchez

0000177

pocos días. Lo anterior se nota en la declaración de Juan Manuel Jerónimo, quien describe la forma en que los sobrevivientes en Plan de Sánchez vivían con el temor de ser asesinados y cómo hacían turnos de vigilancia de las entradas de la comunidad para no ser pillados y poder seguir adelante con sus tareas y trabajos en el campo¹⁰⁴.

100. Buenaventura Manuel Jerónimo describe cómo los soldados que llegaron unos pocos días después de la masacre bajaron las tejas de los techos e incendiaron las paredes de madera de las casas. Esto obligó a los sobrevivientes a construir tiendas de campaña con láminas de plástico para vivir:

"...a los pocos días vinieron a bajar todas las tejas de las casas, y los metieron fuego a los palos. De allí, a cada poco vienen y los llevaron animales, llevaron vacas, gallinas, cerdos, todos los animales. Cuando viene el Ejército salimos de aquí de la aldea. Nos quedamos sin viviendas, solo con unos pedazos de nylon en la noche."¹⁰⁵

101. Durante las semanas siguientes, los soldados destruyeron cualquier medio de subsistencia que tuvieran los habitantes que habían sobrevivido. Gradualmente se llevaron animales, ollas, sartenes, prendas de vestir o pertenencias quemadas dejadas atrás.

102. El hostigamiento contra los sobrevivientes de la comunidad por parte de militares y de patrulleros, llegó a tal extremo que muchas personas se marcharon a buscar refugio en cualquier otra parte dentro de las primeras semanas que siguieron a la masacre. Aquellos que se quedaron fueron obligados a irse en el transcurso de los meses siguientes.¹⁰⁶

103. Sin embargo el máximo sufrimiento lo vivieron aquellos que no tuvieron más opción que refugiarse en las montañas cercanas. Ellos, como muchos otros guatemaltecos de diferentes áreas del país durante los mismo años, a causa de la persecución que sufrieron después que el ejército arrasó sus comunidades, fueron impedidos de regresar a sus comunidades por el cerco que el ejército tendió a su alrededor. La creación de condiciones tan precarias que pudieran causar la muerte y con ello la destrucción parcial del pueblo maya, fue parte de la política contrainsurgente y genocida que implementó el Gobierno de Ríos Montt.

104. Esto lo confirma el Informe Especial sobre la Situación de Derechos Humanos de las llamadas "Comunidades de Población en Resistencia" en Guatemala, de la CIDH (1994), que reporta:

"La fuga de cientos de miles de campesinos los llevó a todos los rincones de su tierra y países vecinos. Un porcentaje menor de los afectados, unas cincuenta mil personas totalmente desposeídas se escapó a zonas selváticas del Departamento del Quiché, unos en la Sierra Ixil, y otros en el Ixcán fronterizo con México; pasando esos años escondidos del mundo exterior y fuera del control gubernamental."¹⁰⁷

105. Dicho informe establece que a mediados de 1992 aún quedaban un total aproximado de 23,000 miembros de esas comunidades.¹⁰⁸

106. La situación sufrida por los sobrevivientes de la masacre de Plan de Sánchez al desplazarse hacia las montañas cercanas y los reportes que existen sobre las CPR, evidencian una política contrainsurgente generalizada a lo largo y ancho del país. El informe arriba citado, indica que:

¹⁰⁴ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Juan Manuel Jerónimo

¹⁰⁵ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonio de Buenaventura Manuel Jerónimo

¹⁰⁶ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonios de Buenaventura y Juan Manuel Jerónimo y de Plácido Grave Juárez

¹⁰⁷ Ver anexo 16: CIDH, Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las llamadas "Comunidades de Población en Resistencia" en Guatemala, 1994. Página 3

¹⁰⁸ Idem

0000178

"Distintas formas de hostigamiento militar han sido denunciadas como que constituirían una política sistematizada en contra las CPR: a) acciones intimidatorias y ataques directos, b) la antagonización de las poblaciones vecinas contra las CPR, c) violación de sus derechos de movilizarse y de comerciar, d) destrucción y apropiación indebida de cosechas, y e) falta de desminado de zonas recuperadas..."¹⁰⁹

107. El mismo informe más adelante indica:

"... Destrucción o apropiación de cosechas. Denuncia sobre destrucción parcial de trabajadores de la comunidad San Luis sobre la playa del río Xibal en febrero de 1994. (Ixcán)... La Comisión comprobó que efectivamente fuerzas militares habían destruido parcialmente siembras en ese sector. Los militares en el lugar explicaron que debieron hacerlo en acción militar con guerrilleros en la que debieron tomar posiciones y que para evacuar heridos graves tuvieron que limpiar un terreno para aterrizaje de helicópteros..."¹¹⁰

108. La política contrainsurgente del gobierno de Ríos Montt incluyó actos genocidas como someter a la población desplazada a condiciones de existencia que pudieron causar la destrucción física, total o parcial, de una parte muy importante del grupo maya¹¹¹. Como ya se ha visto en los testimonios, los desplazados de Plan de Sánchez no escaparon de esta política. En el informe de la CIDH también se reporta sobre hostigamiento militar, imposibilidad de las comunidades de comerciar con otras, terrenos minados, falta de documentación, falta de servicios básicos y falta de tierras, que hacía muy difícil la supervivencia de las CPR.

I. Hechos que constituyeron la continuidad de las violaciones a los derechos humanos de los peticionarios

109. Uno de los factores paralelos que acompañaron a las masacres fue la garantía de impunidad de la que gozaron las fuerzas de seguridad para casos de violaciones a los derechos humanos. Esta impunidad aún continúa. Para los efectos de este alegato este fenómeno será referido en otro apartado como falta de acceso a la justicia en el caso de Plan de Sánchez en el apartado de fundamentos de derecho, y forma una parte muy importante del mismo. La imposibilidad de realizar el entierro de sus seres queridos y de conocer la verdad, en cuanto a la razón de las ejecuciones y sobre los responsables de las mismas, atentó contra la integridad psíquica y moral de los peticionarios y causó daño psicológico adicional a lo causado por la masacre misma

110. El segundo factor que actúa como hilo conductor entre el genocidio y la política actual es el alto grado de militarización. En cuanto a ésta se expresa con otros ejemplos, como la continuidad que tuvieron los planes contrainsurgentes del Ejército: el constante aumento del presupuesto al Ministerio de la Defensa, el incumplimiento del compromiso adquirido por el Gobierno de disolver el Estado Mayor Presidencial, que solo se mencionan aquí para hacer evidente tal política.

111. Especial mención merece en este punto los planes de campaña desarrollados por el ejército que en su orden se denominaron: Victoria 82, Firmeza 83, Reencuentro Institucional 84, Estabilidad Nacional 85, Consolidación Nacional 86, Fortaleza 87, Unidad 88, Fortalecimiento Institucional 89, Avance 90, Fortaleza por la Paz 91, Consolidación por la Paz

¹⁰⁹ Idem, pág. 5

¹¹⁰ Idem, pág. 10

¹¹¹ El artículo II, inciso c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio dice: "Sometimiento Intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial"

0000179

92, Paz 93, Integración 95 e Integración Nacional 96¹¹², que además de reflejar la militarización del país, sus consecuencias significaron presión sobre las comunidades afectadas por la política genocida del pasado.

112. Para dejara claro ante la Honorable Corte que las PAC representan, en parte, la continuidad de la política contrainsurgente y fueron y aún son una amenaza para las comunidades donde actuaron como instrumento del Ejército para cometer actos genocidas, más adelante, en esta sección se narra detalladamente la continuidad, vigencia y dependencia de las PAC con el Ejército. El hostigamiento que fueron víctimas los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez, por parte del Estado y sus agentes, principalmente después de haber interpuesto la denuncia ante la Sede del Procurador de los Derechos Humanos en el año 92, es otro factor que ha dejado secuelas en la integridad psíquica y moral de los peticionarios
113. Las PAC solo fueron disueltas legalmente, el 29 de diciembre de 1996. Sin embargo al igual que muchos otros compromisos de los acuerdos de paz relativos a la disminución del Ejército, éste no ha sido cumplido a cabalidad. Más recientemente con la pretensión que tienen estos comités de recibir un resarcimiento del Estado en razón de sus "servicios a la patria", se ha evidenciado que la estructura de las PAC ha seguido funcionando en forma velada, aunque sensible en las comunidades. La reciente investigación realizada por la Doctora Matilde González, Investigadora de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales (AVANCSO) dan cuenta que los expatrulleros continúan manteniendo estrechos lazos con las zonas y destacamentos militares locales:

"...En cuanto al desenvolvimiento de la fiesta en su conjunto, es necesario decir que a diferencia del 1996, en 1999 ya no se llevó a cabo el desfile militar de las PAC, dado que, legalmente, éstas quedaron disueltas. Tampoco se dio una expresión explícita de la relación entre la elite local y las fuerzas armadas. Ellos, los representantes de la Zona Militar N° 20 de Santa Cruz del Quiché, fueron los invitados íntimos en el almuerzo que ofreció la corporación municipal. Ahora, esta es una relación 'entre ellos,' una relación hermética, menos visible, pero igualmente sólida."

"Si bien, éste es un caso ilustrativo, no generalizable a todo el país, sí es un caso que alerta sobre las graves consecuencias de la ejecución del *proyecto contrainsurgente a largo plazo*, en el espacio local... la CEH ... plantean que la militarización del espacio local se concretó a partir de la figura y acciones de los comisionados militares y jefes de PAC, y ello les permitió consolidar su poder autoritario."¹¹³

114. El reciente acuerdo suscrito por el Presidente, el Vicepresidente ministros y otros funcionarios del Poder Ejecutivo del Gobierno de Guatemala por el cual el Ejecutivo se compromete a otorgar un resarcimiento a los expatrulleros pone de manifiesto los estrechos lazos que unen a estos comités con ex militares aglutinados en la Asociación de Veteranos Militares de Guatemala¹¹⁴, (AVEMILGUA), pues delegados de esta asociación suscriben conjuntamente este acuerdo.
115. Dos muestras claras de que la política contrainsurgente continúa presente en las más altas esferas del poder nacional y local, se evidencian con la Presidencia del Congreso que actualmente ostenta el General retirado Efraín Ríos Montt, autoproclamado Presidente de Guatemala en 1982 y cuya política contrainsurgente tuvo como producto el genocidio del pueblo maya. Y con la Vicealcaldía del municipio de Rabinal que ostenta el señor Lucas Tecú, quien era jefe de patrulleros civiles en 1982 cuando se cometió la masacre de Plan de

¹¹² CEH, Capítulo Segundo, Las Violaciones de los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia, pág. 68, párrafo 925

¹¹³ Ver anexo 25: AVANCSO, "Se cambió el tiempo: conflicto y poder en territorio Quiché 1880-1996", pág. 480.

¹¹⁴ Ver anexo 11: Acuerdo para establecer el fondo para la paz y la conciliación

0000180

Sánchez¹¹⁵. Ambos factores inciden aun negativamente sobre la integridad psíquica de las víctimas, tanto a nivel nacional como a nivel local específicamente sobre los sobrevivientes y familiares de las víctimas.

J. Presiones Militares Constantes

116. **Las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC o CVDC).** El 28 de noviembre de 1996, el Congreso de la República de Guatemala derogó el decreto de la creación de los Comités Voluntarios de Defensa Civil (CVDC), entrando en vigencia dicha derogación el 29 de diciembre de 1996, día de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera.¹¹⁶
117. El informe sobre la Situación de los Compromisos relativos al Ejército en los Acuerdos de Paz (mayo 2002) de la Misión de Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), señala que "el Ejército impulsó o apoyó el surgimiento de nuevas organizaciones, que formalmente tuvieron otros nombres y objetivos –comités pro mejoramiento, de paz y desarrollo, de defensa-, y algunos ex patrulleros se convirtieron en presidentes o integrantes de estos comités. En sus prácticas, estas organizaciones mantuvieron las características de los CVDC. [...] Algunos [...] ex CVDC adquirieron dicho liderazgo a través del ejercicio autoritario del poder que suponía el respaldo del Ejército. Sobre esta base es que, luego de finalizado el enfrentamiento armado, ex miembros de los CVDC han continuado ejerciendo un importante grado de influencia en sus comunidades."¹¹⁷
118. MINUGUA ha recibido múltiples denuncias sobre la continuidad de relaciones institucionales entre grupos de ex CVDC y el Ejército, habiendo podido constatar que "persisten contactos con oficiales de la institución tanto en activo como en retiro."¹¹⁸
119. Los siguientes hechos y conclusiones tomados de los informes sobre la situación de los derechos humanos de MINUGUA, ejemplifican la responsabilidad de los ex CVDC en diferentes delitos así como el apoyo que reciben de la institución castrense.
120. El 30 de mayo de 1995, en la aldea Cajcapujá, Huehuetenango, cuatro miembros de los CVDC dispararon contra un vehículo por no obedecer éste la orden de detenerse. Como consecuencia de estos disparos, una persona murió. Los patrulleros fueron detenidos esa misma noche. A la fecha del informe de MINUGUA (junio de 1998), dos de ellos se encontraban detenidos y otros dos con arresto domiciliario. La investigación del caso, confirma MINUGUA, se caracterizó por importantes errores en la substanciación de la causa, provocados principalmente por funcionarios del Ministerio Público, que podrían perjudicar seriamente el resultado final de la causa.¹¹⁹
121. En el informe de MINUGUA de marzo de 1996, a 9 meses de entrar en vigencia la derogación del decreto que legalizó los CVDC, se denuncia que los mencionados patrulleros

¹¹⁵ Ver demanda CIDH, anexo 9: Testimonios de Juan Manuel Jerónimo

¹¹⁶ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Verificación de los Acuerdos de Paz en Guatemala. 15 de enero – 15 de abril de 1997. Ciudad de Guatemala. Octubre de 1997. Página 13, párrafo 47.

¹¹⁷ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Informe de Verificación. Situación de los compromisos relativos al Ejército en los Acuerdos de Paz. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Mayo del 2002. Página 9, párrafo 17.

¹¹⁸ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Informe de Verificación. Situación de los compromisos relativos al Ejército en los Acuerdos de Paz. Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Mayo del 2002. Página 9, párrafo 18.

¹¹⁹ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Suplemento al Octavo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Denuncias y casos de violaciones a los derechos humanos. Guatemala. Junio de 1998. Caso 39, p. 20, párrafo 79.

0000181

continúan cometiendo delitos, que no son denunciados por las víctimas ni investigados por la autoridad, y que las órdenes de captura contra ellos no se cumplen.¹²⁰

122. En septiembre de 1996, MINUGUA, en su quinto informe, afirma que la existencia de organizaciones como los CVDC, "bajo el pretexto de la inseguridad ciudadana ejercen control sobre sus comunidades, al margen de la institucionalidad del Estado, constituye una expresión y secuela de la extensión de la lógica del enfrentamiento armado interno a la sociedad civil y fuente de violaciones de derechos humanos." En el mismo informe, denuncia la provisión de armas y las instrucciones en su manejo a los CVDC por el Ejército.¹²¹
123. El 31 de octubre de 1996, cientos de campesinos quienes en el momento de los hechos, eran miembros de los Comités Voluntarios de Defensa Civil de Chiantla, dirigidos por la Junta Directiva Ganadera de Chancol, tomaron como rehenes a varios funcionarios de la Gobernación y del Ministerio Público durante toda una mañana. La acción tuvo la intención de impedir el cumplimiento de las órdenes de captura de dos de ellos, dictados por el Juzgado 2º de Primera Instancia, por haber cortado árboles ilegalmente.
124. Ante la presión de la turba, el Fiscal Distrital del Ministerio Público levantó acta renunciando a una acción judicial contra la turba y basándose en dicha acta, el juez revocó las órdenes de captura contra los miembros de la Junta Directiva.¹²²
125. Entre los meses de enero y abril de 1997, según el informe de MINUGUA, se observaron casos donde los ex CVDC diciendo estar amparados por su relación con miembros del Ejército, continuaron hostigando a autoridades civiles o a la población.¹²³
126. Una muestra de este contacto que se mantenía en 1999 entre ex patrulleros y ex comisionados militares con autoridades militares es la fuga de 12 ex miembros las Patrullas de Autodefensa Civil el 30 de abril de 1999. Los patrulleros, condenados a 25 años de prisión por homicidio y otros delitos, se fugaron de la prisión donde se encontraban.¹²⁴ Según MINUGUA, la fuga se produjo en medio de una turba de 150 personas que protestaban por la sentencia, con la anuencia de la Policía Nacional que custodiaba la prisión y el alcaide del centro penitenciario.¹²⁵ Asimismo, MINUGUA dijo tener información sobre la participación de personal militar en la preparación de la huida y sobre su presencia con ropa de civil en la manifestación.¹²⁶
127. En un comunicado MINUGUA afirma: "Este incidente revela la persistencia de una capacidad organizativa y de un potencial operativo de las ex Patrullas de Autodefensa Civil", constituyendo esto una violación de los acuerdos de Paz, los cuales establecieron su desmantelamiento y el cese de su relación con el Ejército de Guatemala.¹²⁷

¹²⁰ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Cuarto Informe del director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del Cumplimiento de los Compromisos del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala. Ciudad de Guatemala. Marzo de 1996, pág. 18, párrafo 66.

¹²¹ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Quinto Informe del director de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de los Derechos Humanos y del Cumplimiento de los Compromisos del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos en Guatemala. Ciudad de Guatemala. Septiembre 1996, pág. 16, párrafos 68 y 69.

¹²² Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Suplemento al Sexto Informe del Director de la Misión. MINUGUA. Ciudad de Guatemala. Abril 1997. Caso 35. Párrafo 81, p. 18.

¹²³ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Verificación de los Acuerdos de Paz en Guatemala. 15 de enero - 15 de abril de 1997). Ciudad de Guatemala. Octubre de 1997. Página 13, párrafo 48.

¹²⁴ En este caso CALDH se refiere al asesinato del activista del CUC y CONAVIGUA, Juan Chanay Pablo, caso conocido por la CIDH.

¹²⁵ Ver anexo 14: informes de MINUGUA, Resultados de la verificación de la fuga de presos ocurrida en Huehuetenango.

¹²⁶ Ibid.

¹²⁷ Ibid.

0000182

128. A pesar de que MINUGUA (1997) afirma que el Ejército no ha impulsado, de manera institucional, políticas dirigidas al restablecimiento de la relación con los CVDC, reconoce que "luego de dar seguimiento a informaciones difundidas durante el mes de mayo, relativas a la reorganización de patrulleros civiles en Chichicastenango, El Quiché, pudo constatar que éstos siguen ejerciendo un fuerte control social, rayando a funciones propias de un cuerpo de seguridad, que puede explicarse por la debilidad del Estado en el cumplimiento de dicho cometido."¹²⁸
129. El 6 de abril de 1997, un vecino de una aldea de Colotenango, Huehuetenango, que era miembro del Comité de Unidad Campesina (CUC), fue agredido por ex- Comités Voluntarios de Defensa Civil, hiriéndole. La persona fue también amenazada de muerte y lo acusaron de ser guerrillero por el hecho de ser integrante de la organización campesina CUC. Se presentó una denuncia en contra de los agresores, firmada por 359 habitantes de la aldea. Según informe de MINUGUA, la investigación se estaba haciendo difícil debido al miedo que tienen los vecinos hacia los ex CVDC.¹²⁹
130. En su Octavo Informe sobre Derechos Humanos (1998), MINUGUA denuncia la existencia de estructuras clandestinas, responsables de ejecuciones realizadas en el marco de operaciones de "limpieza social". Se menciona la existencia de 10 ejecuciones extrajudiciales atribuidas a un grupo en el que participaban ex miembros de los Comités Voluntarios de Defensa Civil y ex Comisionados Militares. Al parecer este grupo ilegal procedió a matar sucesivamente a todas las personas que habían sido amenazadas de muerte en una nota que leía: "lamentamos el caso pero hay necesidad de hacerlo porque estamos para limpiar comunidades..." Estas muertes, afirma MINUGUA, aterrorizaron a la población por su particular crueldad y han afectado psicológicamente a la misma.¹³⁰
131. En el Noveno Informe (1999) MINUGUA confirma la información anterior y denunció que otras nueve personas de la misma región habían sido ejecutadas. El objetivo de la "limpieza social" de este grupo ilegal tendría una finalidad política y económica, ya que las víctimas representaban competencia económica y política. Finalmente, MINUGUA afirma: "La verificación arroja elementos que sugieren el apoyo y aquiescencia de algunos miembros de la Zona Militar No. 23 al accionar de este grupo ilegal."¹³¹
132. El suplemento al mencionado informe, detalla algunos de estos elementos: "Conforme a la información obtenida, los líderes de sete grupo son conocidos en la zona por tener muy buenos contactos y relaciones con el Ejército. El origen de estos vínculos se explica, a nivel institucional, porque habrían colaborado anteriormente como comisionados militares, patrulleros o informantes; a nivel personal, por tener familiares o amistades dentro de la institución castrense.[...] Mayor gravedad reviste el hecho que, conforme a fuentes fidedignas, en diversas ocasiones miembros del recién instalado DM de Palestina han escoltado y prestando protección a [ex comisionados militares y ex patrulleros]. También se ha recogido información sobre el uso de los vehículos de estas personas por miembros del Ejército. La verificación ha permitido encontrar antecedentes que vinculan a [los ex

¹²⁸ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Séptimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA). Guatemala. Septiembre de 1997. Págs. 11 y 12, Párrafos 69 y 70,

¹²⁹ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Suplemento al Séptimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA). Denuncias y casos de violaciones a los derechos humanos. Guatemala. Septiembre de 1997. Caso 7. pág. 7, párrafo 16.

¹³⁰ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Octavo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Guatemala 8 de junio de 1998. Página 15, párrafos 84-86.

¹³¹ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Noveno Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Guatemala. Marzo de 1999. Página 21, párrafo 71.

0000183

comisionados militares y ex PAC] como informantes del Ejército [...] En conjunto, estos elementos constituyen serios indicios del conocimiento y tolerancia de este grupo irregular y de sus actividades por parte de miembros de la institución castrense.¹³²

133. Tras ser finalmente detenidos algunos de los miembros de este grupo ilegal integrado por ex patrulleros y ex comisionados militares, dos oficiales de la Zona Militar No. 23, llegaron a la Comisaría Departamental de la PNC, donde pidieron información sobre los elementos de prueba del caso y anunciaron su intención de asegurar la defensa efectiva de los detenidos.¹³³
134. La participación de ex CVDC, en linchamientos también han sido comprobada por MINUGUA (1999). Según la mencionada institución, "en algunas zonas del país se ha podido percibir el papel de control social que siguen asumiendo las estructuras de la época del conflicto armado, especialmente algunos ex miembros de los Comités Voluntarios y de Defensa Civil y ex comisionados militares. [...] En varios casos de linchamiento se ha comprobado la participación de ex miembros de estructuras contrainsurgentes [...]."¹³⁴
135. MINUGUA, en su informe de verificación "Los linchamientos: un fenómeno que persiste"¹³⁵, Explica cómo según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico la población civil mediante la organización de las PAC fue parte de la estrategia contrainsurgente del Estado. Que según cifras oficiales estos grupos llegaron a sumar un millón de hombres que incluía combate individual, patrullas, inteligencia, captura e interrogación de prisioneros, uso de armamento y guerra ideológica Y agrega que MINUGUA ha constatado que en numerosos casos estas personas son las que instigan y/o ejecutan el linchamiento con procedimientos similares a los aplicados durante el conflicto.
136. El informe de MINUGUA presentado en enero del 2000, señala que recibió información relativa a la reorganización de los ex CVDC y al fuerte control social que continuaban ejerciendo en sus comunidades.¹³⁶
137. El informe de fecha junio del 2001 del Secretario General de las Naciones Unidas, expresa lo siguiente respecto a los CVDC: "... Preocupa la posible rearticulación de algunos ex Comités Voluntarios de Defensa Civil. MINUGUA verifica la existencia de contactos aislados entre oficiales en activo y ex miembros de esos comités y su posible participación en el ámbito de la seguridad pública."¹³⁷
138. La prueba más palpable que las PAC mantienen su vigencia en el contexto político nacional y principalmente en las comunidades en las que actuaron, se halla en la actual reorganización de estos grupos para exigir al Gobierno una indemnización. En esa línea, la primera manifestación de esa pretensión la tomaron el 17 de junio cuando un grupo de 25 mil patrulleros tomó las instalaciones del aeropuerto internacional de Santa Elena Petén, la refinería de petróleo de ese departamento y el parque nacional Tikal, para exigir del gobierno una indemnización en efectivo de 20 mil quetzales. Esta primera acción causó efecto en otros departamentos en donde asimismo existieron tales patrullas. Es así que el 3 de julio, se

¹³² Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Suplemento al Noveno Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Guatemala. Marzo de 1999. Caso 5, págs. 8-11, párrafos 19-28.

¹³³ Idem, pág.10, párrafo 26.

¹³⁴ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Suplemento al Noveno Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, Despliegue de la Policía Nacional Civil; Academia de Policía Nacional Civil; Situaciones sobre Derechos Humanos. Guatemala. Marzo de 1999. Página 17, párrafos 68 y 69.

¹³⁵ Ver anexo 14: informes de MINUGUA, "Los Linchamientos, un flagelo que persiste", págs. 10-16.

¹³⁶ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Décimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Guatemala. Enero del 2000. Página 24, párrafo 75.

¹³⁷ Ver anexo 14: Informes de MINUGUA, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Verificación de los Acuerdos de Paz en Guatemala. MINUGUA. 1 de julio 2000 - 31 de marzo 2001. Ciudad de Guatemala. Junio 2001. Página 9, párrafo 20.

0000181

reactivan estas organizaciones en los departamentos de Retalhuleu y Alta Verapaz en números que según la información de prensa alcanzan 7 mil y 35 mil respectivamente¹³⁸. El 11 de junio, según información periodística los PAC del departamento de San Marcos, donde existen unos dos mil, declararon que de no ser tomados en cuenta para la indemnización tomarían medidas de hecho. El 13 de junio, según información periodística, PAC de seis comunidades del departamento de Chimaltenango se reunieron para adoptar una postura ante la coyuntura provocada por las protestas de los PAC de Petén, tal postura fue mas mesurada. Estos solicitan se les de una indemnización en proyectos productivos e infraestructura. El 22 de junio fue informado por los medios de comunicación de la reunión de 10 mil PAC y antiguos comisionados militares en demanda de 20 mil quetzales en concepto de compensación individual por servicios a la patria. El 22 de julio, se informó que unos mil quinientos PAC se habían reunido con el propósito de formar una entidad con personería jurídica con el fin de exigir por la vía legal el resarcimiento por los servicios que prestaron al Ejército entre 1982 y 1996.¹³⁹

139. En cuanto a los niveles de impunidad por la comisión de las masacres cometidas en el período de Ríos Montt el porcentaje alcanza el 100%. CALDH solo cuenta con información de que dos masacres cometidas durante el conflicto armado interno se han investigado juzgado y condenado, con lo que el porcentaje de impunidad para las masacres imputadas al Ejército por la CEH¹⁴⁰ alcanza el 99.847%.¹⁴¹ Como se ha repetido durante todo este alegato, la Masacre de Plan de Sánchez se cuenta dentro de una de las tantas que se hallan en tal estado de impunidad.

K. Estructura Militar

140. Además de los miembros de las Fuerzas Armadas regulares, agentes pertenecientes tres grupos civiles armados, Comisionados Militares, Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) y Policía Judicial, han sido identificados como autores de la masacre que se juzga.
141. En 1985 se estimó que alrededor de 10.000 civiles prestaban servicios militares como Comisionados Militares y 1.000.000 formaban parte de las PAC. No se ha estudiado en profundidad la colaboración de civiles como Policía Judicial, los llamados "orejas":

"Las referencias que se tienen con relación al número de patrulleros civiles en todo el país, inician en 1981 con aproximadamente 25,000 hombres. Según cifras oficiales del Ejército, "en el año de 1982 se contaba con un millón de patrulleros civiles". Desde el reinicio de los gobiernos civiles en 1986 es que empiezan a disminuir: "en 1996 habían menos de 40,000 organizados"; según el Ejército, para ese año tenían registrados 270,906 en 15 departamentos del país."¹⁴²

142. **Los Comisionados Militares.** El cargo de Comisionado Militar fue creado en 1939 por el entonces Presidente Jorge Ubico para facilitar al Ejército la vigilancia de las comunidades rurales. En 1954 entraron a formar parte de la Reserva Militar en conformidad con lo regulado en el Decreto 79. Este Decreto, que creaba el Departamento de Organización, Instrucción y

¹³⁸ Ver anexo 15: recortes de prensa sobre indemnización a las ex PAC.

¹³⁹ Para información completa de la Honorable Corte, CALDH se permite adjuntar información periodística del 24 de julio al 5 de septiembre del 2002. Ver anexo 15.

¹⁴⁰ Las Conclusiones y Recomendaciones de la CEH, Capítulo Cuarto, dan cuenta de 626 masacres atribuidas a las fuerzas de seguridad del Estado, página 43.

¹⁴¹ Hasta el momento CALDH únicamente cuenta con reportes que los casos de masacres que han sido procesados satisfactoriamente para las víctimas han sido el caso por la masacre de Río Negro, Rabinal Baja Verapaz, procesado por el tribunal: Tribunal Primero de Ejecución Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Según ejecutoria No.: 431-2000, of. 7mo, por el que se condenó a tres patrulleros de Autodefensa Civil y el caso del Comisionado Militar Cándido Noriega Estrada, a quien se le condenó según sentencia del juzgado de Sentencia Panal del departamento de Quiché, según sentencia de: 12 de noviembre de 1999.

¹⁴² CEH, Capítulo Segundo, "Las violaciones a los derechos humanos", pág. 190, párrafo 1291

0000185

Entrenamiento de la Reserva Militar como órgano dependiente del Estado Mayor del Ejército, se regulaba y definía así las tareas de los Comisionados:

- Artículo 1: 1. *Actuar como Agentes de la autoridad militar*
 2. *Darle cumplimiento a todas aquellas comisiones de naturaleza militar que les sean ordenadas...*
 3. *Ejercer control y vigilancia en la población*

Artículo 2: *Los Comisionados Militares y ayudantes son miembros del Ejército cuando se encuentren en cumplimiento de una misión ordenada por la autoridad militar competente y de consiguiente están sujetos al fuero de guerra*

143. Los Comisionados Militares jugaron un papel clave de inteligencia en las zonas rurales. Un documento desclasificado de la inteligencia estadounidense establece que los comisionados y otros grupos paramilitares están bajo el control de la inteligencia militar guatemalteca¹⁴³. Este documento señala que el control militar, dentro de lo que denomina "tercer anillo", se realiza a través de "contactos metódicos, reuniones de rutina, salarios, autorización de portar armas..."

144. **Los Comisionados Militares en la actualidad** Aunque las funciones de este cuerpo fueron abolidas por el Gobierno de Ramiro de León Carpio, estos personajes continuaron teniendo un inmenso poder y haciendo desmanes contra la población de la Guatemala rural. Como se informara a la Ilustre Comisión en la petición original mientras se realizaba la exhumación de cadáveres en Plan de Sánchez, los Comisionados Militares no dejaron de intimidar a su población para que cesaran en su propósito¹⁴⁴.

145. Durante las primeras semanas de septiembre de 1996, un grupo de antiguos Comisionados viajó por las aldeas de Rabinal amenazando con llevar a cabo otra matanza si la gente participaba en una manifestación que se estaba convocando para el día 15 de septiembre en conmemoración del 15 aniversario de la primera masacre perpetrada en Rabinal. Lucas Tecú, mencionado párrafos atrás y actual Vicealcalde de Rabinal, fue designado por los aldeanos como el organizador del grupo. Esto demuestra hasta que punto, todavía cuando se realizó la exhumación, los Comisionados Militares ostentaban una alta cuota de poder en Guatemala

146. **Las Patrullas de Autodefensa Civil** (ya referidas de manera extensa en párrafos anteriores). Fueron creadas en 1981 por el entonces Presidente General Lucas García como una fuerza paramilitar que pudiera llevar a cabo operaciones militares en las zonas rurales. Poco después de su creación, el Ministro de Defensa Benedicto Lucas declaró en relación a las PAC:

"Armar a los civiles para cualquier acto, ya personal o comunitario, está prohibido por la Constitución, pero ello es legal cuando los grupos son incorporados al Ejército."¹⁴⁵

147. La responsabilidad del Ejército en la organización y entrenamiento de las PAC fue establecida en el Decreto 19-86, publicado el 10 de enero de 1986: La participación en las patrullas era obligatoria y controlada por los Comisionados Militares. La abstención era

¹⁴³ Ver anexo 21: documentos desclasificados del Gobierno de los EE.UU.

¹⁴⁴ Conforme a declaraciones de miembros de las comunidades de Pacux y Xococ, estos fueron convocados a una reunión en el puesto militar de Rabinal. Allí, un miembro del Ejército que se identificó como Segundo Comandante de la Zona Militar 4 de Salamá informó a los participantes que las exhumaciones estaban siendo promovidas por la guerrilla y que apoyarlas podía generar problemas como los "del pasado", en referencia a la violencia de los ochenta. Estas amenazas fueron denunciadas por el EAFG y motivaron que el Center for Justice and International Law, CEJIL, solicitara en su día medidas provisionales de protección ante esa Comisión.

¹⁴⁵ *Prensa Libre*, 19 de noviembre de 1981.

0000186

castigada severamente, algunas veces con la muerte¹⁴⁶. En el año 1983 la cifra de patrulleros llegaba a 700.000 y en 1985 alcanzaba el millón¹⁴⁷.

148. **Cadena de Mando.** Los "Judiciales" eran originalmente un cuerpo de investigación de la Policía. Aunque como cuerpo dejaron de existir oficialmente antes de la masacre que denunciarnos, sin embargo continuaron funcionando como asociados al Departamento de Inteligencia Militar¹⁴⁸. Como las comunidades de la municipalidad son muy pequeñas, la mayoría de los Judiciales son conocidos de todos ya que, además, amenazan e intimidan a la gente abiertamente y con total impunidad¹⁴⁹.
149. Estos tres grupos, más otros colaboradores civiles, forman el escalón más bajo de la estructura jerárquica militar. En el caso de la masacre de Plan de Sánchez, estos elementos civiles estaban bajo el control del Destacamento Militar de Rabinal, que a su vez obedecía las órdenes de la Base Militar de Cobán. Para la reunión de información y la ejecución de operaciones militares, los militares y civiles están bajo la autoridad de los Grupos de Inteligencia (G2) y los Grupos Operacionales (G3) dentro del Ejército de Guatemala. Desde 1981, los representantes de estos grupos dentro de cada Base coordinaban su estrategia con el Departamento de Inteligencia y el mando militar en el Gobierno.
150. La lista que sigue muestra la estructura de mando militar y los individuos clave, en lo que afecta a Rabinal entre junio y diciembre de 1982. Para CALDH con la información que obra en su poder, no le es posible identificar a todos los individuos relevantes en el caso, por ello, solicitó en su día esa información del Gobierno de Guatemala y solicita ahora que la Corte insista ante el mismo para que la provea.¹⁵⁰

1. General Efraín Ríos Montt: Junta Militar de Gobierno 23 de marzo de 1982 al 8 de junio de 1982. Presidente y Ministro de Defensa: 8 de junio de 1982 al 31 de agosto de 1982. Presidente entre el 8 de junio de 1982 al 8 de agosto de 1983.
2. Héctor Mario López Fuentes: Jefe del Alto Estado Mayor General del Ejército del 24 de marzo de 1982 al 21 de octubre de 1983
3. Oscar Humberto Mejía Víctores: Ministro de la Defensa nacional del 1 de septiembre de 1982 al 21 de octubre de 1983
4. Departamento de Inteligencia Militar: Grupo de Inteligencia (G2)
5. Base Militar de Cobán (Zona 21): Coronel de Artillería Otto Erick Ponce Morales
6. Grupo de Operaciones (G3)
7. Destacamento Militar de Rabinal: Capitán Antonio González Solares
8. Oficiales: Teniente de Infantería Díaz, Teniente de Infantería Sánchez Ochoa
9. Soldados
10. Comisionados Militares, PAC y Judiciales

L. Consolidación de la Política contra Insurgente de la Tierra Arrasada

151. **El desplazamiento en Rabinal.** Los sobrevivientes de la masacre en Plan de Sánchez se refugiaron en las montañas cercanas y en otros lugares incluyendo El Chol y San Gabriel. Sufrieron de hambre, frío y enfermedades, especialmente los niños. La aldea de Agua Fría que fue arrasada después de la masacre y en la aldea Rancho Bejuco los victimarios quemaron las casas, se llevaron los animales y destruyeron sus bienes. Los vecinos de estos lugares que podían, huyeron por medio después de las masacres donde tuvieron que

¹⁴⁶ Ver anexo 20: WOLA, "Who Pays the Price? The Cost of War in the Guatemalan Highlands", pág.30. Ver también demanda de la CIDH anexo 9: testimonio de Juan Manuel Jerónimo

¹⁴⁷ Ver anexo 23: Americas Watch Committee, "Civil Patrols in Guatemala", pag.2.

¹⁴⁸ Para conocer del papel de los Judiciales en las violaciones de derechos humanos ver el informe de la CEH, Capítulo Segundo, Las violaciones de los derechos humanos, págs. 47-55

¹⁴⁹ Ver demanda de la CIDH anexo 7, pág. 148

¹⁵⁰ Ver anexo 4: Cartas de CALDH al Ministerio Público (fecha: 17 de septiembre de 1996)

0000187

permanecer en condiciones inhumanas. Los vecinos de Rancho Bejuco que fueron a las montañas cercanas tuvieron que dividirse en grupos pequeños por miedo a ser encontrados por el Ejército y ser masacrados. No tenían comida y no podían cocinar. Comían masa cruda y hierbas crudas. Algunos murieron de hambre.

152. El Ejército y Patrullas de Autodefensa Civil les persiguió; algunos fueron desaparecidos y otros fueron llevados a la colonia militar en Chichupac donde fueron abusados por soldados y muchas mujeres violadas por ellos. Algunos llegaron a la Costa Sur donde vivían bajo telas nylon por no tener casas. Debido a estas y otras masacres en la región, la población huyó a las montañas cercanas para salvar sus vidas. Sin embargo, los miembros de esta población huyeron en forma desordenada y aterrorizada. No podían llevar consigo comida y comían hierbas crudas y raíces. Tenían miedo de bajar a las aldeas o poner fuego para cocinar y tal vez encontrar la misma suerte de sus familiares y vecinos masacrados. No tenían ropa y fueron expuestos al clima. Los primeros en morir fueron los niños y ancianos, por hambre y enfermedades. El Ejército y las Patrullas de Autodefensa civil perseguían a esta población desplazada atacándola incluso, bombardeando desde helicópteros. Los que no se refugiaron en las montañas se desplazaron a la capital, a la Costa Sur y otros lugares.
153. El fenómeno de las masacres y el desplazamiento, fue algo que había empezado bajo el régimen previo de Fernando Romeo Lucas García, especialmente entre los meses de octubre de 1981 y marzo de 1982. El Alto Mando de Ríos Montt continuó con una estrategia parecida. La estrategia de desplazamiento forzado puede deducirse por el *modus operandi* de aterrorización y destrucción total. La estrategia no fue sólo para lograr el desplazamiento, sino lograrlo en tales condiciones donde los desplazados estarían con alto riesgo de morir.
154. Haber cometido masacres en la forma más bárbara posible, implicó que la población sobreviviente, estaba en condiciones de trauma psicológico, las huellas de tales traumas aún continúan y nuevas acciones Estatales, como el consentimiento de las operaciones veladas de las PAC, de parte del Estado las han propiciado. Con las masacres cometidas por las fuerzas armadas bajo el mando del Alto Mando, no solo mataron a miles de personas de la población civil o fuera de combate, sino también provocaron un ambiente de terror total. No fue sólo el mero hecho de las masacres, sino la forma de las ejecuciones, la tortura, las violaciones masivas de las mujeres y los asesinatos de los niños que provocaron este temor. Haber destruido sus viviendas, cosechas y ganados, generó condiciones de lucha mortal para la sobrevivencia, debido a la pobreza de los peticionarios las pérdidas materiales aún son sensibles en su economía. La destrucción total de viviendas, cosechas y ganados complementó la estrategia, asegurando que los que lograron huir, no tuvieran cómo sobrevivir en los meses posteriores. La estrategia de aterrorizar y destruir los medios de sobrevivencia, muestran la intención de destruir a los sobrevivientes de las masacres y los que se desplazaban huyendo, en un sentido físico. Además, de la imposición de condiciones inhumanas ya mencionadas, hubo varios ejemplos donde las fuerzas armadas perseguían y bombardeaban a los grupos que huían. A raíz de las masacres y sus *modus operandi* mencionados arriba, una gran parte de la población huyó. A veces las comunidades huyeron antes de la masacre, habiendo escuchado de una masacre cometida cerca de ellos por el Ejército. Otras veces los sobrevivientes huían después de las masacres.
155. Durante la parte final de 1981 y 1982 se estima que 80% de la población de los departamentos de El Quiché, Huehuetenango y Alta Verapaz, es decir 1.3 millones de personas fueron desplazadas. También hubo desplazamiento significativo en Baja Verapaz. Por las condiciones de desplazamiento no se puede calcular con precisión las cantidades de personas que murieron en las condiciones impuestas por la estrategia del Alto Mando. Sin embargo, se puede deducir que la estrategia no fue simplemente la separación de la población civil de la guerrilla, sino la destrucción de la misma población. El Alto Mando diseñó

0000188

la estrategia de desplazamiento forzado. El desplazamiento forzado, con todas sus condiciones constituye un acto inhumano y un delito contra deberes humanitarios. Igualmente el desplazamiento con todas sus condiciones fue una imposición de condiciones inhumanas diseñadas para destruir parcialmente al grupo de ascendencia maya y por eso fue un acto de genocidio.

156. **El Ejército asume el control.** Las masacres entonces tenían el efecto de exponer a la población superviviente a la muerte por hambre favoreciendo así su rendición al control del Ejército. La alimentación y otras necesidades materiales básicas serían satisfechas como parte del programa de desarrollo del Ejército. En ciertas áreas la población dependiente sería reubicada en zonas bajo control militar en todos los aspectos de la vida. No debe perderse de vista que tal control, a pesar de haberse diluido poco a poco, en cierta medida continúa pues muchos de los que cometieron los actos genocidas continuaron en el ejercicio del poder. Para los efectos de la demanda se remarca que el Jefe de Patrulleros de Rabinal, actualmente es Vicealcalde del municipio.

157. De los sobrevivientes de la masacre de Plan de Sánchez muchos de ellos siguieron este camino. Durante los tres años siguientes, los sobrevivientes no pudieron vivir en la aldea de Plan de Sánchez, que materialmente dejó de existir. Algunos huyeron a otros departamentos de Guatemala, otros se refugiaron con familiares en otras comunidades dentro de Rabinal, y otros en poblados construidos por el Ejército después de la amnistía de 1983.

158. Muchos de los sobrevivientes se escondieron en las montañas circundantes, como puede verse en el testimonio de Juan Manuel Jerónimo. La vida en las montañas cercanas significó, para los que corrieron esta suerte, vivir en condiciones tales, que no les era posible acceder a los servicios más mínimos. Tuvieron que alimentarse con lo que podían tomar de la naturaleza, No podían sembrar ni cosechar maíz, el alimento principal de los mayas, debido a que si sembraban sus siembras eran inmediatamente destruidas por el ejército o por los PAC. Vivieron a la intemperie y en tan malas condiciones que los más débiles enfermaban. En resumen su vida corría peligro si regresaban a su comunidad o a comunidades pobladas pues el ejército los podía capturar y señalarlos de guerrilleros, lo que en aquel contexto hubiera significado la muerte, por otro lado, las condiciones en las que vivían también significaban la posibilidad de morir de hambre o enfermedades.

"Durante el desplazamiento, los pobladores eran sometidos a condiciones que provocaban su muerte, ya que se encontraban muy débiles y carecían de alimentación, así que eran presa fácil de las enfermedades o morían por hambre..."

"En Rabinal, la mayoría de la población volvió a sus comunidades de origen, únicamente hubo dos aldeas de reasentamiento, San Pablo y Pacux. A la primera trasladaron a las personas de Cancún y Chitucán y a la segunda a las de Río Negro. Que no existieran aldeas modelo, no significaba una disminución del control militar, ya que el reasentamiento militarizado fue una constante en todas las aldeas. A la población se le obligó a formar patrullas y el Ejército ocupó los espacios de poder."¹⁵¹

159. Después de vivir en esas condiciones durante aproximadamente dos años, algunos de los sobrevivientes se acercaron a Lucas Tecú, Jefe de los Comisionados Militares de Rabinal¹⁵², para pedirle permiso para volver de las montañas y vivir en las comunidades vecinas sin peligro de tortura o muerte.

¹⁵¹ CEH, Capítulo Segundo: Las Violaciones a los Derechos Humanos, págs. 368 y 370, párrafos 3395 y 3400 respectivamente.

¹⁵² A este personaje se le menciona en Rabinal como jefe de comisionados militares o/y jefe de las PAC, indistintamente

0000189

"...sólo nosotros no nos toman en cuenta, más probable nos torturan o nos matan. Por eso fuimos con el padre y él nos llevo a hablar con Lucas Tecú que era jefe Comisionado Militar."¹⁵³

160. Se les informó que se les permitiría vivir en la aldea de Coxojabaj; pero condicionando su regreso a la participación en las PAC. Vivieron en esa aldea y participaron en las patrullas civiles hasta 1985 cuando los primeros sobrevivientes regresaron a Plan de Sánchez.
161. Al regresar a Plan de Sánchez, continuaron viviendo en un ambiente fuertemente militarizado, sin poder ejercer su derecho a la propiedad debido al fuerte cerco militar y control que ejercía el Estado a través de sus agentes e incapaces de conversar acerca de que lo había sucedido o prestar honras fúnebres a sus fallecidos que habían sido enterrados de forma indigna en tierra no consagrada¹⁵⁴. Sin los medios económicos necesarios para vivir, muchos sobrevivientes se vieron obligados a integrarse en el Ejército como único medio de ganar lo necesario para comprar semilla, madera, láminas, tejas, etc. y reasentarse en Plan de Sánchez¹⁵⁵. Sobre esto último CALDH llama la atención de la Honorable Corte, en el sentido que la obligación de asociarse a las PAC continuó hasta 1996, con lo cual se violó su derecho a la libre asociación.

M. Falta de investigación de la masacre¹⁵⁶

162. **La impunidad para casos de masacres.** Los datos suministrados a la Honorable Corte Interamericana en el párrafo anterior, son un ejemplo del alto grado de impunidad. Esta impunidad es confirmada por la CEH, la cual se expresó de la manera siguiente:

"La impunidad selectiva que garantizaba una ausencia total de castigo para las autoridades y sectores dominantes, situación en la cual existía corresponsabilidad del sistema de justicia, fue uno de los procesos principales que hizo que la población guatemalteca ratificara y profundizara su desconfianza en las leyes y los diversos organismos de aplicar justicia. La falta de investigación de los casos políticos y de otros relacionados con el enfrentamiento armado, así como la ausencia casi total de condena en los mismo aportó un elemento determinante para sustentar ese recelo. En todos los hechos conocidos en los que, según conclusiones de la CEH, existió planificación institucional del Ejército, no se ha condenado siquiera a un oficial de alto rango"¹⁵⁷

163. La impunidad que aún subsiste de la masacre de Plan de Sánchez, sirve de telón de fondo de las violaciones a los derechos humanos alegadas. Así, además de la clara falta de garantías judiciales, y de protección judicial, la indignación de las víctimas por el asesinato de sus seres queridos aun subsiste, es muy común entre los sobrevivientes y familiares de las víctimas la frase, de porque los mataron si ellos no tenían ningún delito que pagar. Con se expresa en otro apartado, la presión, amenazas y hostigamiento militar, factor que propiciaba la impunidad, evitó que los sobrevivientes y familiares de las víctimas pudieran expresar libremente su religión, de hecho, hasta que se realizó la primera exhumación el 6 de junio de 1994, se volvió a realizar una ceremonia maya en Plan de Sánchez. La obligación de patrullar tenía como propósito, no solo que los patrulleros controlaran a las comunidades, sino también

¹⁵³ Ver demanda CIDH, anexo 9: Testimonios de Juan Manuel Jerónimo

¹⁵⁴ Ver demanda CIDH, anexo 9: Testimonios de Juan Manuel Jerónimo

¹⁵⁵ Ver demanda CIDH, anexo 9: Testimonios de Buenaventura y Juan Manuel Jerónimo

¹⁵⁶ En anexo 14 la Ilustre Comisión remitió a la Honorable Corte el expediente con incidencias judiciales con las que cuenta el Ministerio Público de Salamá que es el jurisdiccional sobre el caso, dicho expediente llega hasta el folio 127 (que corresponden a actuaciones judiciales) y del 130 a 143 que corresponden a solicitudes de diferentes interesados pidiendo información y copias del caso. Debido a que como consecuencia de que los querellantes adhesivos interpusieron una queja en contra del Juez de Primera Instancia de Salamá, dicho Juez se excusó de seguir conociendo y por resolución de fecha 14 de junio de 1997 emitida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal el expediente fue remitido al Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz, donde la tramitación alcanza hasta el folio 148. Por lo anterior, CALDH remite como anexo 7 a la Honorable Corte un juego de fotocopias de los folios 128 a 148 que corresponden a actuaciones que no constan en el anexo 14 de la demanda de la CIDH

¹⁵⁷ CEH, Capítulo Tercero, "Efectos y consecuencias del enfrentamiento armado", pág. 66, párrafo 4025

0000190

que ellos fueran controlados por los jefes de patrullas, al grado de tener que reportarse semanalmente con el jefe de patrulleros de Rabinal, esta circunstancia violó la libertad de expresión de los sobrevivientes y familiares de las víctimas, ya que estaban conscientes que de denunciar cualquiera de los otros patrulleros los denunciaría con los militares lo que hubiera podido acarrear graves consecuencias en su contra, como ya se dijo la obligación de patrullar, también violó su libertad de asociación. Las amenazas recibidas por la comunidad de Plan de Sánchez antes de la masacre habían sido denunciadas a las autoridades competentes. En vez de adoptar las medidas necesarias para proteger a la comunidad, las instituciones del Estado impusieron una multa a aquellos que hicieron la denuncia de amenazas, esta situación se prolongó pues aunque posteriormente las denuncias por el cementerio clandestino se aceptaron al igual que las denuncias por amenazas, realizar la exhumación consumió mucho más tiempo del normalmente necesario y las amenazas continúan impunes, con lo anterior, se evidencia que los sobrevivientes y familiares de las víctimas de Plan de Sánchez no han gozado de la garantía de igualdad ante la ley.

164. En cuanto a los problemas enfrentados en el proceso judicial que se ha llevado por la masacre de Plan de Sánchez, en esta sección se resaltan los dos que más han incidido para que tal proceso en ningún momento haya prosperado: **1. Presiones militares constantes:** la presencia y vigilancia de las PAC de su comunidad y de las aldeas vecinas y la presencia de un destacamento militar en la cabecera del municipio por la amenaza que representaba y representa para los testigos de Plan de Sánchez. **2. Falta de capacidad y voluntad para investigar:** la pérdida de la evidencia balística recuperada en la escena del crimen por el EAFG, y el bloqueo de información sobre la cadena de mando militar.

165. Como se hace ver, la política de impunidad para militares generalizada para el procesamiento de casos de masacres y violaciones a los derechos humanos, en general se ha manifestado en este caso. La CEH en su investigación también detectó este tipo de políticas:

"... Algunos de los problemas, en este sentido, han derivado de la pérdida o alteración de las pruebas y de la obstaculización de las investigaciones mediante amenazas en contra de abogados, testigos presenciales, investigadores y jueces..."

"... el ministerio de la Defensa se ha negado reiteradamente a cumplir las solicitudes de información planteadas por autoridades judiciales, relativas a datos relevantes para determinar la responsabilidad de los imputados en la comisión de hechos ilícitos..."¹⁵⁸

166. **La exhumación (Fosas 1 a 21).** La exhumación fue autorizada como respuesta a una petición hecha por la Procuraduría de los Derechos Humanos en nombre de la comunidad. No obstante, el Organismo Judicial la retrasó durante 13 meses, desde el 7 de mayo de 1993 cuando la denuncia fue archivada hasta el 6 de junio de 1994 cuando la exhumación finalmente se autorizó. La exhumación se inició el 8 de junio de 1994 y terminaron a finales de agosto, encontrándose aproximadamente 84 osamentas, de 21 fosas excavadas. El informe de esta exhumación fue entregado al fiscal distrital de Salamá el 7 de abril de 1995. Asimismo, el EAFG entregó al Ministerio Público el material balístico recuperado.¹⁵⁹

167. Ya en la exhumación, se advirtió que un sitio de enterramiento que contenía víctimas de la misma masacre (posteriormente denominada fosa 22), no había sido incluido en la denuncia original. A fin de completar la exhumación mientras los científicos del Equipo Forense y Antropológico Guatemalteco (EAFG) estaban en el lugar, se hizo una denuncia ulterior el 25 de agosto de 1994, por la Oficina de la Procuraduría de los Derechos Humanos en nombre de la comunidad¹⁶⁰.

¹⁵⁸ CEH, Capítulo Tercero, "Efectos y consecuencias del enfrentamiento armado", pág. 67, párrafos 4028 y 4029

¹⁵⁹ Ver demanda CIDH, anexo 10

¹⁶⁰ Ver demanda CIDH, anexo 14, folio 68 y 69

0000191

168. A pesar de las tres cartas remitidas a la oficina del Fiscal General de la Nación por el EAFG entre octubre de 1994 y abril de 1995 acentuando la importancia de finalizar este trabajo¹⁶¹, este organismo no autorizó la exhumación de la denominada fosa 22, antes mencionada hasta el 6 de mayo de 1996, casi dos años más tarde.
169. En medio de los hechos narrados, el 12 de agosto de 1994, el Ministerio Público solicitó al Juez la ampliación de la diligencia de ampliación, quien resolvió que la diligencia debía realizarse por el Ministerio Público en virtud que así lo prescriben las nuevas leyes procesales. En ese mismo mes, como se señaló, el 25 de agosto el Procurador de los Derechos Humanos solicitó la exhumación de la fosa 22 al Ministerio Público, solicitud que reitera el 30 de septiembre del mismo año y pasado, el 28 de julio de 1995, solicita nuevamente esta diligencia y por último la vuelve a pedir el 27 de febrero de 1996. Finalmente, el 3 de mayo el Ministerio Público solicitó al Juez de Primera Instancia, la exhumación de la fosa 22.¹⁶²
170. **Exhumación de la fosa 22**¹⁶³. El 18 de octubre de 1994 el EAFG por nota enviada al Fiscal General de la Nación, hace saber de las dificultades que se habían tenido hasta ese momento para realizar la exhumación de la fosa 22 y le solicita sus buenos oficios para iniciar la exhumación de la mencionada fosa. El 15 de marzo de 1995 el EAFG le hace ver al Fiscal de Salamá que la importancia de exhumar a los cuerpos que se encuentran en la fosa 22, residía en que las osamentas que presuntamente se hallaban en esa fosa se contaban dentro del listado general de víctimas de la masacre, por lo que si no se exhumaba a tiempo la fosa 22, el informe quedaría incompleto. El 6 de abril de 1995, el EAFG hace ver al Fiscal Auxiliar de Salamá que hasta esa fecha aún no había sido autorizada la exhumación de la fosa 22.¹⁶⁴
171. El 6 de mayo de 1996 el Juzgado de Primera Instancia de Salamá autorizó la exhumación de la fosa 22¹⁶⁵, dándose inicio la misma el 14 de agosto de 1996, que concluyó el 16 de agosto del mismo año, recuperando 4 osamentas. El informe correspondiente fue entregado al fiscal de Salamá el 22 de diciembre de 1997.
172. Lejos de realizar ellos mismos una investigación exhaustiva, los órganos del Estado obstruyeron la investigación de la masacre.
173. En una reunión que CALDH celebró el 23 de mayo de 1996 con el Licenciado René Arnoldo Barrios¹⁶⁶, abogado asistente en la sede de Salamá y Supervisor del caso Plan de Sánchez, Barrios admitió que el caso no estaba siendo investigado en su oficina. Afirmó adicionalmente que consideraba que la prueba testimonial que le había sido remitida no era, desde ningún punto de vista, concluyente.
174. CALDH en esa oportunidad manifestó que los supervivientes de la masacre o aquellos que denuncien las violaciones no tienen la carga de la prueba, sino que es responsabilidad del Ministerio Público el realizar una investigación completa del caso.
175. La única autoridad gubernamental que hizo un procedimiento rápido de investigación sobre la masacre de Plan de Sánchez, fue el Procurador de Derechos Humanos, así el 22 de septiembre de 1996, resolvió la responsabilidad de agentes estatales incluidos PAC, Comisionados Militares, miembros del Ejército y oficiales de alto nivel, por no haber protegido

¹⁶¹ Ver anexo 5: Cartas del Equipo de Antropología Forense de Guatemala (EAFG)

¹⁶² Ver demanda CIDH, anexo 10

¹⁶³ Las notas referidas en esta sección véanse incluídas en nuestro anexo 5

¹⁶⁴ Ver anexo 5: Cartas del Equipo de Antropología Forense de Guatemala

¹⁶⁵ Ver demanda CIDH, anexo 10, folio 99

¹⁶⁶ Ver anexo 4: Cartas de CALDH al Ministerio Público

0000192

a la población local e intentar encubrir los delitos para asegurar la impunidad de los autores.¹⁶⁷

176. **Análisis de la prueba de balística.** El EAFG remitió su informe forense del análisis de los restos de las víctimas a la sede del Ministerio Público en Salamá el 6 de abril de 1995. Al mismo tiempo entregó todo el material balístico recuperado en el sitio, de acuerdo con la ley en Guatemala.¹⁶⁸
177. CALDH solicitó al Ministerio Público el análisis del material balístico el 4 y 18 de junio de 1997, el 24 de julio de 1997. El 27 de agosto de 1997, CALDH solicitó al Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz que se ordene en el Ministerio Público la práctica del expertaje en material balístico. La misma solicitud la reiteró el 18 de noviembre de 1997, y es resuelta en sentido positivo el 25 de noviembre de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz.¹⁶⁹ Anteriormente, el 5 de noviembre de 1997, el Fiscal había solicitado al Juez que conocía el caso que informara si estaban en su poder los materiales balísticos. El 26 de enero de 1998, MINUGUA denuncia que el Ministerio Público extravió evidencia de la masacre de Plan de Sánchez. Inmediatamente, el 29 de enero de ese mismo año, CALDH vuelve a solicitar al Ministerio Público el peritaje sobre el material balístico. Ante la falta de respuesta positiva, el 29 de mayo de 1988, CALDH solicitó nuevamente que se investigara sobre el paradero del material balístico.
178. El 27 de agosto de 1988, CALDH solicitó al Ministerio Público que se realizara el análisis sobre el material balístico de la fosa 1 a 21, solicitudes que reiteró el 21 de enero del año 2000.
179. El 5 de junio de 1988, CALDH solicitó que se realizara el peritaje sobre el material balístico aparecido en la fosa 22.
180. El 27 de mayo de 1996, CALDH solicitó al Fiscal de Salamá la realización del análisis de la evidencia balística. El 20 de junio de 1996, CALDH en carta dirigida al Fiscal General del Ministerio Público, le hace ver los retrasos que ha sufrido el caso, que no se había realizado el informe balístico y le pide que se nombre a un fiscal especial. El 17 de mayo de 1996, CALDH se comunica con el Fiscal de Salamá haciéndole ver su preocupación por la falta de investigación en el caso de la masacre de Plan de Sánchez, especialmente por no estar identificadas las autoridades militares de Zacapa, Cobán y Rabinal, y por no haberse realizado el peritaje sobre la prueba balística recuperada por el Equipo de Antropología Forense.¹⁷⁰
181. En la reunión que CALDH tuvo con el Licenciado René Arnoldo Barrios el 23 de mayo de 1996¹⁷¹, el Sr. Barrios informó a CALDH que su oficina no tenía planes de ordenar un análisis de la prueba balística ya que este análisis no revelaría nada de importancia para la investigación. Los demandantes opinan que esta es una respuesta fuera de lugar dadas las posibilidades de prueba que tendría un análisis de este tipo¹⁷², sin mencionar que no está dentro de los conocimientos del Sr. Barrios decidir la trascendencia probatoria de este, u otro, análisis balístico.

¹⁶⁷ Ver demanda CIDH, anexo 12

¹⁶⁸ Ver demanda CIDH, anexo 10 y nuestro anexo 5: Cartas del Equipo de Antropología Forense de Guatemala

¹⁶⁹ Ver demanda CIDH, anexo 14

¹⁷⁰ Ver anexo 4: Cartas de CALDH al Ministerio Público

¹⁷¹ Ver anexo 4: Cartas de CALDH al Ministerio Público

¹⁷² Macro y micro análisis de materiales balísticos puede proporcionar información sobre el fabricante, lote y país de origen de la munición causante de la muerte, así como señalar el arma usada para dispararla

0000193

182. **Investigación sobre autoría.** Tanto en la querrela de fecha 13 de febrero de 1997¹⁷³ como en declaraciones posteriores¹⁷⁴, los querellantes identificaron como responsables materiales de la masacre, entre otros, al capitán Solares, al teniente Díaz, a los soldados Julián Acoj, Mario Acoj, Eusebio Galindo, Andrés Galindo, Roberto Galindo¹⁷⁵ y Moisés Manuel, a los comisionados militares Francisco Orrego, Carlos Orrego, Pedro Melchor y Santos Rosal y al jefe de comisionados militares Lucas Tecú. Asimismo, solicitaron se identificara como responsables intelectuales, al comandante de la Zona Militar de Cobán, al Ministro de la Defensa y Jefe de Estado y a las autoridades militares encargadas de la zona de Rabinal.¹⁷⁶
183. En reiteradas oportunidades, CALDH solicitó al Ministerio Público se indagara sobre la estructura militar, sin una respuesta positiva. Es así que el 13 de febrero de 1997, cuando CALDH en representación de las víctimas se presentó como querellante adhesivo, que hace una solicitud en ese sentido al Juzgado de Primera Instancia de Salamá.¹⁷⁷ Debido a la evidente negligencia de este Juez, CALDH interpuso queja en su contra, por lo que el Juez se excusó con fecha 22 de mayo de 1997¹⁷⁸ y es retirado de ese cargo según resolución de fecha 24 de junio de 1997 de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. El 27 de agosto y el 18 de noviembre del mismo año, CALDH solicita al Juez de Alta Verapaz que se indague sobre algunos de los posibles autores materiales e intelectuales. Es hasta el 10 de diciembre de 1997 que el Juzgado de Alta Verapaz, donde se había remitido el expediente, solicita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que por su conducto se oficie al Ministerio de la Defensa a fin de indagar sobre tales extremos.¹⁷⁹ Dicha nota nunca fue respondida.

Como puede notar la Honorable Corte, no obstante ser el Ministerio Público el encargado de realizar la investigación en los delitos de acción pública, han sido los interesados e instituciones como el Equipo de Antropología Forense, la Procuraduría de los Derechos Humanos, quienes han puesto más empeño para que se investigue sobre la masacre de Plan de Sánchez sin obtener ningún resultado. Tampoco se ha visto que el Juez de Cobán cumpla con su función de controlar el procedimiento. En consecuencia no resulta extraño que luego de 20 años y más de dos meses que cometida la masacre de Plan de Sánchez ésta continúe en un eterno estado de investigación. Como se anotó párrafos atrás, la impunidad para masacres en contra del pueblo maya resulta ser una continuidad de la política contrainsurgente.

¹⁷³ Ver demanda CIDH, anexo 14, folio 110

¹⁷⁴ Ver demanda CIDH, anexo 9: testimonios de Juan Manuel Jerónimo, Salvador Jerónimo Sánchez, Buenaventura Manuel Jerónimo

¹⁷⁵ En otros documentos, estas personas en lugar de ser identificados con el apellido Galindo, son identificadas con el apellido Galeano.

¹⁷⁶ Ver demanda CIDH, anexo 14, folio 110

¹⁷⁷ Ver demanda CIDH, anexo 14, folio 110

¹⁷⁸ Ver anexo 7: Expediente judicial, folio 131

¹⁷⁹ Idem, folio 144

0000194

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**A. Consideraciones preliminares: El reconocimiento de responsabilidad estatal**

185. En adelante, se expone sobre la aceptación del Estado de Guatemala de las violaciones detalladas en el Informe de la CIDH, 25-02. Los Peticionarios consideran que, a la luz de esta aceptación y tomando en cuenta la competencia de la Corte respecto al Estado de Guatemala, la cuestión pendiente de consideración por parte de la Honorable Corte debería limitarse a la identificación de aquellas violaciones de la Convención cometidas por el Estado después de su aceptación de la competencia de la Corte el 9 de Marzo 1987. El Estado ya ha aceptado la responsabilidad para las violaciones detalladas en dicho Informe, incluyendo violaciones que continuaban hasta después de la citada fecha y algunas que continúan hasta la fecha de hoy. Los peticionarios en este apartado, argumentarán que los hechos arriba alegados son suficientes para demostrar violaciones de la Convención que son de la competencia de la Honorable Corte. Sin embargo, antes de detallar cada violación de la Convención alegada por los peticionarios y relacionar los argumentos legales a los hechos arriba narrados, vale referirse en detalle a la aceptación de responsabilidad del Estado, en tanto que incluye la responsabilidad por los hechos ocurridos después de su aceptación de la competencia de la Corte. Los peticionarios consideran que no es necesario por lo tanto comprobar de nuevo dichos hechos, sino aclarar la extensión temporal de su comisión y la responsabilidad legal correspondiente.

A1. Declaraciones del Presidente de la República y comunicaciones de COPREDEH

186. Como primer punto, debe citarse al igual que se hace en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el reconocimiento público hecho el 9 de agosto del año 2000 por el Presidente de la República de Guatemala, Alfonso Portillo en el sentido de reconocer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1 (1) de la Convención en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez, que tiene pleno valor jurídico conforme a los principios jurídicos y lo obliga a reparar efectivamente las violaciones cometidas por mandato de la Convención.

187. A nivel de la Constitución de la República de Guatemala, esta declaración del Presidente cobra pleno valor jurídico en virtud del artículo 182 establece que "... *El Presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo*". El artículo 183 (Funciones del Presidente de la República) establece que son funciones del Presidente de la República, en su literal "o" : "*Dirigir la política y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución*". De los artículos constitucionales transcritos, se establece claramente que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1 (1) de la Convención en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez, tienen pleno valor jurídico a nivel nacional dado que el Presidente es el Jefe del Estado guatemalteco y a nivel internacional, por referirse a casos que se solventan a nivel del Sistema Interamericano de Derechos, en este caso y en aquel momento, ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶¹

¹⁶¹ Como prueba de la responsabilidad adquirida por el Estado de Guatemala, a través de las declaraciones del presidente, adjuntamos al presente alegato copias de los artículos 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala (anexo 2.)

0000195

188. Asimismo, el Estado durante el proceso de solución amistosa auspiciada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció su responsabilidad por los hechos de la Masacre de Plan de Sánchez y sus consecuencias. Y no obstante los ofrecimientos hechos por el Estado, en ningún momento cumplió con los mismos, a pesar que ellos fueron hechos frente a la Comisión Interamericana.

189. A continuación se transcribe la parte pertinente del numeral III la declaración del Presidente Alfonso Portillo referida en el párrafo anterior:

"... El Gobierno guatemalteco teniendo en cuenta lo expuesto sobre el inicio inmediato de conversaciones que conduzcan a suscribir acuerdos de solución amistosa en otros caos, con la mediación y supervisión de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce la responsabilidad institucional del Estado que deviene por el incumplimiento impuesto por el 1 (1) de la convención Americana de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención y en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto de las personas o casos siguientes: ... 6 PLAN DE SANCHEZ... El reconocimiento anterior se fundamenta en la omisión incurrida por el Estado en cuanto a su obligación de garantizar a las personas el disfrute y respeto de sus derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de Guatemala, la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, por lo que de igual manera se ha instruido a la COPREDEH los estudios de todos aquellos casos susceptibles de solución amistosa... Con estos antecedentes el Gobierno guatemalteco acepta el acaecimiento de los hechos constitutivos que dieron lugar a la presentación de las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se obliga a emprender negociaciones sobre tales casos..."¹⁶²

190. El Estado tampoco cumplió con las recomendaciones formuladas por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo 25/02 aprobado por dicha instancia con fecha 27 de febrero del 2002, durante la 114º Período de Sesiones, por lo que tal instancia estimó necesario presentar el caso ante la Honorable Corte. Sin embargo, aceptó responsabilidad por los hechos y violaciones resultando de ellos, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe. Particularmente debe ponerse atención que dentro de tales recomendaciones obligan al Estado a: 1. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre de Plan de Sánchez. 2. Reparar adecuadamente, individual y colectivamente a los sobrevivientes y a los familiares de las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez. 3. Tomar las medidas adecuadas para evitar que se sucedan hechos similares¹⁶³

191. El Reconocimiento realizado por el Señor Presidente de Guatemala, y la aceptación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo 25/02 aprobado por la Ilustre Comisión Interamericana, son considerados por los Peticionarios como un *estoppel*, así esta organización en la calidad con que actúa y, en la misma línea que lo hace la CIDH en su demanda¹⁶⁴, considera que la invocación de la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte Interamericana será fundamental solamente para determinar el alcance jurídico del reconocimiento de responsabilidad del Estado y las obligaciones internacionales que le corresponden por las violaciones demandadas y fundamentalmente para garantizar a los sobrevivientes y a los familiares de las víctimas la reparación adecuada que hasta la fecha el Estado ha fallado en proveer.

¹⁶² Ver Demanda CIDH, anexo 4.

¹⁶³ Ver demanda CIDH, anexo 2.

¹⁶⁴ Ver demanda CIDH, párrafo 38.

0000196

192. El reconocimiento de la responsabilidad institucional por parte del Estado el 9 de agosto del 2000, es la base para declarar qué derechos de la Convención fueron violados, conforme la solicitud presentada por los peticionarios. La reiteración de dicho reconocimiento está contenida en el Informe rendido por el Estado de Guatemala por medio de COPREDEH, recibido por la Comisión el 1 de julio del 2002 al responder al Informe de Fondo 25/02 de la Comisión Interamericana, lo cual refuerza los derechos de la Convención que fueron violados.
193. Adicionalmente, los reconocimientos mencionados aceptan que la Masacre de Plan de Sánchez, fue ejecutada en violación a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala con el Decreto 704 del 30 de noviembre de 1949, que impone la obligación de investigar y procesar a los responsables.

A2. Informe del Procurador de Derechos Humanos

194. El 2 de septiembre de 1996 el Procurador de los Derechos Humanos Dr. Jorge Mario García Laguardia entregó su informe sobre la masacre de Plan de Sánchez junto con el de las masacres de Chichupac y Río Negro también en Rabinal, Baja Verapaz¹⁶⁵.
195. El informe se refiere en detalle a la naturaleza brutal y sistemática de las masacres, a la intención deliberada de dañar y destruir las comunidades indígenas mayas y a los autores materiales e intelectuales responsables de estos actos de violencia.
196. Las conclusiones presentadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos después de su investigación en el caso de Plan de Sánchez son íntegramente coincidentes con las expuestas por los peticionarios.
197. Con respecto a la responsabilidad, las conclusiones del informe son coincidentes con las afirmaciones de los peticionarios. Los autores materiales son identificados como *elementos de las... patrullas de autodefensa civil... así como Comisionados Militares y elementos del Ejército Nacional*, pero se clarifica que esos agentes *eran dependientes jerárquicamente del Ejército Nacional*.
198. La responsabilidad intelectual se traslada al Gobierno de Lucas García por las masacres en Chichupac y Río Negro, al de Ríos Montt por la masacre en Plan de Sánchez y en ambos casos *a los Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación de esos gobiernos*.
199. Estas administraciones se consideran responsables no simplemente por *omisión grave... de proteger a los habitantes de esas comunidades sino también por una política deliberada de carácter estatal... y además el carácter de ejecución sistemática y posteriormente la ocultación de los agentes, elementos y víctimas, buscando una total impunidad*.
200. Con respecto a la política detrás de la masacre, el informe dictamina que *la acción violadora fue ejecutada en forma planificada y dentro de un lapso del año mil novecientos ochenta y dos que permite deducir una anterior, meditada, voluntaria e intencionada planificación y premeditación* y que las masacres fueron ejecutadas *en forma violenta y con ensañamiento*. Adicionalmente afirma que *"por el número de víctimas y forma en que se produjeron los hechos, es absolutamente posible determinar*

¹⁶⁵ Ver demanda CIDH, anexo 12.

0000197

que los agentes materiales de los hechos tenían órdenes... que... provenían de... autoridades superiores en el Ejército".

201. Declara que existía una política estatal deliberada que fue *dirigida intencionalmente contra un grupo poblacional determinado... y que produjo los efectos de destruirlas totalmente y que tenían la intención de causar daños a las comunidades, de asesinar a los pobladores*. El informe específicamente se refiere a la política estatal *"como un proceso quasi cultural de represión y violencia"*.
202. En el informe se afirma que la política *"sometió intencionalmente a las comunidades y a sus pobladores, las condiciones de existencia que significaron convertir a los sobrevivientes en desplazados internos y que la misma produjo no solamente muerte para individuos de esas comunidades, sino lesiones físicas, psíquicas y graves daños materiales y morales para los que pudieron sobrevivir"*.
203. Declara que las partes responsables anteriormente citadas incurrieron, desde el punto de vista de la Procuraduría de Derechos Humanos, en violaciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos y que la masacre constituyó *una violación a los derechos fundamentales de vida, integridad, seguridad, dignidad, libertad, justicia y paz de los habitantes*. Además, apoya la demanda al afirmar que la masacre constituye un crimen contra la humanidad.

B. VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA

204. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable de violaciones de los siguientes artículos de la Convención, en cuanto a que la Honorable Corte tiene competencia de fallar: Artículos 1.1, 5, 8, 11, 12, 13, 16, 21, 24, y 25. En este apartado, dada la naturaleza de los hechos, los peticionarios se refieren a las violaciones de la Convención en grupos, para mejor relacionar los hechos a las responsabilidades legales del Estado según la Convención.
205. La República de Guatemala se convirtió en signataria de la Convención Americana de Derechos Humanos (la Convención) el 25 de mayo de 1978. La más fundamental de las obligaciones que incumben a Guatemala bajo la Convención es *respetar los derechos garantizados bajo la Convención y asegurar a sus ciudadanos el completo y libre ejercicio de esos derechos*. Esta obligación contenida en el artículo 1(1) de la Convención significa ambas cosas, la obligación negativa del Estado de abstenerse de violar los derechos que ha acordado respetar, y la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de estos derechos.
206. Al final de este apartado, se incluye referencias al derecho internacional penal, con el propósito de subrayar las obligaciones internacionales adicionales a las contenidas en la Convención Americana, de investigar y procesar los responsables. Adicionalmente destaca la gravedad de las violaciones de la Convención cometidas contra los peticionarios después de 1987 en particular la falta de justicia, ya que se relacionen no solamente a violaciones a los derechos humanos sino también a delitos internacionales.

0000198

B1. Violaciones al

- (1) **Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal**
- (2) **Artículo 12: Derecho a la libertad de conciencia y de religión.**
- (3) **Artículo 21: Derecho a la propiedad privada**

Están agrupadas estas violaciones debido a que comparten elementos fundamentales todos relacionados con la etnia de los peticionarios.

1. Derecho a la Integridad Personal

207. En esencia, los peticionarios argumentan que su integridad mental ha sido gravemente afectada por causa de la denegación de justicia durante veinte años, por las amenazas y intimidaciones que han sufrido por parte del Estado y sus agentes. Dichas amenazas y intimidaciones resultaron de sus intentos de denunciar los hechos violentos. Tenían efectos directos para la salud mental de los peticionarios, ya dañado por causa de la masacre y luego intensificados por la imposibilidad de superar el duelo y reparar el daño personal, familiar y comunitario a través de conocer la verdad, encontrar los restos de sus familiares y enterrarlos, hablar abiertamente sin temor y sanar las heridas psicológicas producto de la masacre y el desplazamiento. Los Peticionarios consideran que han sido acciones del Estado u sus agentes las que han violado estos derechos.

208. Para poder mostrar mejor la forma en que este derecho fue violado después de la aceptación de la competencia por parte de la Corte, es fundamental referirse brevemente a la naturaleza de la violencia de 1982 para entender la condición psicológica en que los peticionarios experimentaban cuando sufrieron las violaciones posteriores. Es decir, el estado psicológico de los peticionarios hace más serio todavía el impacto de la denegación de sus derechos.

El estado psicológico traumatizado de los peticionarios, sobrevivientes de la masacre de Plan de Sánchez, persiste en muchos casos hasta hoy día y se relaciona con el hecho de haber presenciado atrocidades graves, la matanza y tortura de familiares o de sufrir personalmente el trato cruel, la violación sexual y el terror producto de la masacre. Adicionalmente los peticionarios no podían recuperarse física y mentalmente de este trauma por las acciones del Estado en continuar la matanza y persecución y posteriormente control y intimidación permanente, como arriba se refiere en el Fundamento de Hecho. Tenían que vivir bajo la sombra de la amenaza y sujeta al control de los que habían perpetrarían la masacre. La persistente intimidación de los Peticionarios por parte agentes del Estado: integrantes de las PAC o CVDC, intensificó cuando los peticionarios intentaron lograr la exhumación y entierro digno de sus familiares y un proceso penal contra los responsables en 1992. La responsabilidad estatal por las acciones de las PAC y CVDC esta ampliamente conocida¹⁶⁶ en sus varias manifestaciones desde 1982 hasta la fecha, así como arriba detallado en este documento. Prueba del ambiente de miedo, control e intimidación impuesta por el Estado, que continuaba años después de la masacre, es que las víctimas hasta 1997 pudieron constituirse como parte en el proceso penal. Estos hechos constituyen violaciones al derecho a la integridad personal de cada uno de los Peticionarios.

209. Para los peticionarios, desde la fecha de la masacre hasta lograr las exhumaciones arriba detalladas, no sabían de la suerte de muchos de sus familiares y sufrieron más de una década de

¹⁶⁶ " ... la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribulan varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas..." (parr 76 del caso Blake).

La existencia de las estructuras paramilitares que participaron en la masacre, en donde los victimarios mantenían relación cotidiana con las víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas, sustrajeron a dichas personas de la protección de la ley, causándoles graves sufrimientos y angustias al igual que a sus familias.

0000199

no conocer su paradero o saber si habían podido huir como ellos a las montañas. El efecto para su integridad mental y en algunos casos física, producto de la angustia, fue grave. Se puede comparar claramente su estado mental con las personas cuyos familiares fueron desaparecidos.¹⁶⁷

"... la violación de la integridad psíquica y moral (art. 5 de la Convención) de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. (Párr.114 caso Blake)

Como ha expresado la Honorable Corte en el caso Niños de la Calle:

"La humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; se proyectan dolorosamente en sus seres queridos, la sufrimiento de la pérdida violenta de sus hijos se añade la indiferencia con que son tratados los restos mortales de éstos.

no tuvieron la oportunidad de conciliarse con la idea de su entrega a la eternidad; el respeto a los restos mortales de los niños contribuye a proporcionar a las madres, al menos, la oportunidad de mantener viva, dentro de sí, la memoria de sus hijos prematuramente desaparecidos.

frente al imperativo de la protección de la vida humana, y a las inquietudes y reflexiones suscitadas por la muerte, es muy difícil separar dogmáticamente las consideraciones de orden jurídico de las de orden moral: estamos ante un orden de valores superiores, -substratum de las normas jurídicas,- que nos ayudan a buscar el sentido de la existencia y del destino de cada ser humano. El derecho internacional de los derechos humanos, en su evolución, en el umbral del año 2000, no debe en definitiva permanecer insensible o indiferente a estas interrogantes. "

300. Las acciones del Estado por lo tanto violaron el Artículo 5 de la Convención, causando daño a los Peticionarios.

B2. Derecho a la libertad de conciencia y de religión

El contexto general

301. Los testimonios recibidos por la CEH dan fe de las múltiples circunstancias que, durante el enfrentamiento armado, *"impidieron a miles de guatemaltecos poder observar los ritos que normalmente acompañan la muerte y entierro de una persona, provocando un hondo dolor que permisita en los sectores de la población afectada. ...Asimismo, el clima de terror, la presencia militar y otras circunstancias que rodeaban las masacres, la huida y la persecución en la montaña, hacían*

¹⁶⁷ La Corte Europea también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratamientos inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo a manos de las autoridades. Para determinar si se había violado o no el art. 3 de la Copnvencción Europea, correspondiente al art. 5 de la Convención Americana, la Corte Europea ha valorado las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el mismo. En virtud de esas consideraciones y de que se trataba de la madre de la víctima de una violación de derechos humanos, la Corte Europea concluyó que también ella había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del art. 3 mencionado. En virtud de todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el art. 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en conexión con el art. 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños (muertos), y violó el art. 5.2 de la Convención, en conexión con el art. 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de los mismos.

(Caso Niños de la calle)

frecuentemente inviable el entierro de los muertos. Para todas las culturas y religiones presentes en Guatemala, es casi inconcebible no dar digna sepultura a los fallecidos: violencia los valores y la dignidad de todos. Para los mayas, este fenómeno cobra una importancia particular por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos. La falta de un lugar sagrado a donde acudir para velar por este nexo constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas" (conclusión 53).

302. La CEH ha concluido que los cementerios clandestinos y ocultos, así como el desasosiego que padecen muchos guatemaltecos, por no saber qué pasó, ni siquiera dónde están sus familiares, delatan aún hoy una llaga abierta en el país. Representan un recuerdo permanente de los hechos violentos con que se negó la dignidad de sus seres queridos. Sanar las heridas particulares del duelo alterado implica la exhumación de las fosas secretas, así como la identificación final del paradero de los desaparecidos (conclusión 54).

Los daños son irreversibles, dañan su estructura psíquica. En un grupo de individuos, que integran un grupo social, es dañada, además, su estructura social y la desestructuración resultante implica que todos los intentos posteriores de reorganización quedan marcados por el daño infligido¹⁶⁸

303. La política de Estado señaló como objetivo militar, desplazó y eliminó a una parte importante de la población indígena maya y destruyó la estructura económica y social necesaria para la continuidad de su cultura. Sobre este punto, los sobrevivientes de la masacre de Plan de Sánchez testimoniaron elocuentemente sobre la importancia de verse forzados a enterrar sus difuntos de una manera indigna, no acorde a sus convicciones religiosas. La masacre y los eventos que le sucedieron constituyen una flagrante violación del goce de su derecho a la libertad cultural y religiosa. La CEH concluye que las comunidades mayas también fueron convertidas en un objetivo militar durante los años más cruentos del enfrentamiento armado. Por el terror y la persecución, en ciertas regiones y años los mayas se vieron obligados a ocultar su identidad étnica, exteriorizada en su idioma y su traje. Con la militarización de las comunidades se trastornó su ciclo de celebraciones y ceremonias, y se profundizó la progresiva clandestinización de sus rituales. La agresión estuvo dirigida a menoscabar elementos con profundo contenido simbólico para la cultura maya, como se pretendió con la destrucción del maíz y el asesinato de ancianos. Estos hechos vulneraron elementos de la identidad de los mayas y trastocaron la transmisión intergeneracional de la misma. Asimismo fue agredida la cultura por la utilización que hizo el Ejército de nombres y símbolos mayas para denominar fuerzas de tarea u otras de sus estructuras (conclusión 62).

304. A partir de 1982 y como práctica generalizada, las autoridades tradicionales mayas fueron sustituidas por delegados que procedían del ámbito castrense, como los comisionados militares y los jefes de PAC. En otros casos, el Ejército intentó controlar, cooptar e infiltrar las estructuras tradicionales de autoridades mayas que las vivían. Esta estrategia tuvo como efecto la ruptura de los mecanismos comunitarios y de la transmisión del conocimiento de la propia cultura, así como la vulneración de las normas y los valores mayas de respeto y de servicio a la comunidad. En su lugar se introdujeron prácticas de autoritarismo y uso arbitrario del poder (conclusión 63).

305. Durante el enfrentamiento armado también se violó el derecho a la identidad étnica o cultural del pueblo maya. El Ejército destruyó centros ceremoniales, lugares sagrados y símbolos culturales. El idioma y el vestido, así como otros elementos

¹⁶⁸ (Becker y Calderon, 1990).

0000201

identitarios fueron objeto de represión. Mediante la militarización de las comunidades, la implantación de las PAC y los comisionados militares, se desestructuró el sistema de autoridad legítimo de las comunidades, se impidió el uso de sus propias normas y procedimientos para regular la vida social y resolver conflictos; se dificultó, impidió o reprimió el ejercicio de la espiritualidad maya y la religión católica; se interfirió en el mantenimiento y desarrollo de la forma de vida y del sistema de re-organización social propio de los pueblos indígenas. El desplazamiento y el refugio agravaron las dificultades para la práctica de la propia cultura (conclusión 88).

La experiencia de los Peticionarios

306. Sin duda, la orden que el Ejército dio a los sobrevivientes, bajo amenazas físicas, de enterrar los cuerpos inmediatamente en fosas comunes atenta contra los valores culturales de la comunidad Maya-Achí, y la transmisión de generación en generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. Las creencias mayas en torno a las consecuencias espirituales de no tener un entierro religioso son de suma importancia y compartidas por los peticionarios. Los resultados de la exhumación, también demuestran la falta de respeto hacia los restos mortales de los masacrados, pisoteando la dignidad humana de las víctimas y sus familiares sobrevivientes; el significado de dichas condiciones nunca dejarán en paz a los deudos con sus muertos, ni a los muertos con sus deudos, principalmente en la cultura Maya-Achí, en donde el círculo del duelo posiblemente nunca sea cerrado¹⁶⁸
307. El impacto sobre los peticionarios por no poder ejercer este derecho hasta más de 14 años después fue agravado por la forma en que murieron las personas y el estado de sus cuerpos. Realizar las exhumaciones de las 21 fosas de los masacrados en 1994 y, la fosa 22 en 1996, significó tener la certeza hasta entonces, por parte de algunos de los familiares y sobrevivientes del paradero de sus familiares masacrados en julio de 1982. Por tanto, durante 12 años, lo cual no puede considerarse un plazo razonable, los efectos y las consecuencias de las violaciones masivas, se mantuvieron en una situación continuada y permanente, porque hasta dicha fecha no se había aclarado dicho paradero, simplemente se conocía por relatos de los sobrevivientes que realizaron el entierro, dónde se encontraban los cuerpos, lo cual no debe considerarse como "el paradero" de las víctimas.
308. El Informe de Investigaciones Antropológico Forense expresa en la conclusión número 4: "Del número mínimo de ochenta y cuatro osamentas encontradas, fue posible identificar a veinticinco. Las restantes cincuenta y nueve no fue posible identificarlas debido al grado de calcinamiento en que se encontraron, al porcentaje del esqueleto que se había perdido o a la falta de suficientes datos ante-mortem." De las 268 víctimas detalladas en la página 190 del Libro Masacres de Rabinal, la CEH documentó 229 víctimas logrando identificar a 222 y CALDH logró documentar 142, con sus respectivas certificaciones de defunción y listar 170 conforme a testimonios.
309. Según el Informe Antropológico sólo se pudieron identificar a 25 de las 84 osamentas recuperadas, el resto eran ceniza. La mayoría de los peticionarios entonces nunca tendrán el cuerpo de sus familiares. Sólo pueden saber que había ceniza de diferentes cuerpos, mezcladas unas con otras, de la cual mucha ceniza quedó en la tierra, se la llevó la lluvia, la comieron los perros y aves de rapiña. Lo que reveló la exhumación es la imposibilidad de localizar y hacer entrega de los restos mortales de las víctimas a sus familiares, a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas (Párr. 79).

310. Al ser responsable del ambiente de miedo y intimidaciones que sufrieron los Peticionarios y hizo que no podían exhumar y enterrar a sus familiares, directamente o por medio de sus agentes en las PAC y CVDC y por los retrasos en el proceso de exhumación responsabilidad del Ministerio Público, el Estado violó el derecho de los peticionarios de ejercer sus derechos protegidos en el Artículo 12.

B3. Derecho a la propiedad privada

311. Como queda arriba mencionado, los peticionarios fueron forzados de dejar a sus tierras y sus pertenencias y cosechas destruidas como producto de la masacre y persecución en el año 1982. La privación del uso y goce de estos bienes persistía hasta la fecha. A lo mínimo por lo tanto el estado incurre una violación de sus derechos en tanto que no les ha restituido dichos bienes a los peticionarios o proporcionado indemnización por su pérdida. Los Peticionarios, por esfuerzo suyo han podido regresar al área donde vivían pero nunca han recibido restitución por parte del Estado de los bienes destruidas o despojadas. Sin embargo, adicional al derecho de indemnización, los Peticionarios consideran que el Estado ha continuado privando a ellos dichos bienes hasta la fecha.
312. Aunque generalmente uno podría considerar el impacto de la violación de este derecho como algo individual que únicamente afecta al propietario, en la situación de los Peticionarios, hay aspectos culturales que es importante tomar en cuenta.
313. La dimensión intertemporal de la forma comunal de propiedad prevaleciente entre los miembros de las comunidades indígenas es aplicable a todos los ámbitos de la vida cotidiana indígena. Su cosmovisión implica el tejido inseparable entre la tierra y la espiritualidad. La tierra, las cosechas y bienes relacionados forman un vínculo entre la persona y el mundo físico y espiritual que habita. Los conceptos de la propiedad tienen impacto en varios aspectos de la vida maya desde el trabajo como destino religioso, el derecho indígena, la salud y medicina hasta el concepto de género y la educación. Por ello, el no poder vivir en sus terrenos y mantener su forma de vivir, afecta gravemente no solo a uno de sus miembros o su familia sino es asumido por la totalidad de la comunidad como dolor propio. Es por eso que las decisiones para resolver sus conflictos están basada en consultas comunitarias y en forma reparadora, como forma de evitar la repetición de los hechos que alteran la armonía y equilibrio comunitario, dos de sus principales valores, y como proceso educativo hacia los niños y jóvenes. Las viviendas en el caso de Plan de Sánchez fueron destruidas o saqueadas, los documentos y la ropa robados o quemados. La destrucción sistemática de cosechas, reservas alimenticias, iglesias, escuelas, ganado, y otras propiedades esenciales para la sobre vivencia física y social de la comunidad formó parte integral de la política del Estado en cuestión.

B4. Violaciones al

- (4) Artículo 24: Igualdad ante la Ley**
(5) Artículo 1.1: Obligación de Respetar los Derechos sin discriminación

314. Esta claro que al haber seleccionado a la población indígena desafió el principio de no-discriminación e igual protección de sus derechos durante el conflicto armado interno. No solo fue la situación cuando ocurrieron las violaciones a los derechos humanos de los Peticionarios durante la tierra arrasada sino caracteriza las violaciones posteriores que continuaban hasta después de 1987 y en algunos casos hasta hoy día. El sólo hecho de dirigir los actos de genocidio contra el Pueblo Maya, significa el trato diferenciado hacia otros grupos de población en Guatemala, entre los

0000203

indígenas y los no indígenas, entre lo urbano y lo rural. De las víctimas plenamente identificadas por la CEH, el 83 % eran mayas y el 17 % ladinos.

315. Al analizar los planes de campaña, las declaraciones de los funcionarios públicos de aquel entonces, y los hechos del día de la masacre, y de los siguientes 12 años por lo menos, no queda duda que la discriminación étnica fue una política de Estado, que contribuyó a la comisión del genocidio contra el Pueblo Maya. Por ser considerada menos que humanos y por lo tanto desechables durante la guerra, el sentido de desigualdad y menos valoración que existe hoy día está directamente relacionado con la historia de la relación estatal-maya.
316. Mediante su investigación, la CEH también concluye que la innegable realidad del racismo como doctrina de superioridad expresada permanentemente por el Estado constituye actos fundamentales para explicar la especial saña e indiscriminación con que se realizaron las operaciones militares contra centenares de comunidades mayas en el occidente y noroccidente del país, en particular entre 1981 y 1983, cuando se cometieron más de la mitad de las masacres y acciones de tierra arrasada en su contra (conclusión 33).
317. Los peticionarios consideran que el Estado, por denegar la exhumación durante tantos años y la justicia hasta hoy día, ha violado sus derechos de ser tratados con igualdad en su propio país. El acceso a la justicia por parte del pueblo indígena está ampliamente estudiada, desde los obstáculos de idioma y la pobreza hasta la manera en que han sido tratados por parte del sistema de justicia por su condición étnica. La falta de acceso a la justicia y los 12 y 14 años para lograr la exhumación de los masacrados en la experiencia de los Peticionarios, refleja los niveles de discriminación hacia el Pueblo Maya a nivel nacional, ejercido por el aparato estatal.
318. Las actuaciones de las instituciones estatales encargadas de la administración de la justicia, ampliamente detalladas en el Fundamento de Hecho, constituyen violaciones de los artículos 24 y 1.1. El hecho de que personas indígenas experimentan esta naturaleza de obstaculización de la justicia en un caso de la delincuencia común sería suficientemente grave para poder violar los preceptos de la Convención. Sin embargo, cuando se trata de actos de violencia cuyo propósito fue acabar con la mera existencia de un gran parte de su grupo étnico, la desigualdad ante la ley cobra aún más seriedad.

B5. Violaciones al

(6) Artículo 1 (1) Obligación de Respetar los Derechos

(7) Artículo 8 Garantías Judiciales

(8) Artículo 25 Protección judicial

319. Como ya se describió, las amenazas recibidas por la comunidad de Plan de Sánchez antes de la masacre habían sido denunciadas a las autoridades competentes. En vez de adoptar las medidas necesarias para proteger a la comunidad, las instituciones del Estado impusieron una multa a aquellos que hicieron la denuncia. Desde la masacre y hasta el presente, casi 20 años después, el Estado de Guatemala ha evitado llevar a cabo cualquier clase de investigación sobre los hechos, a pesar de haber sido urgido a ello y provisto con la prueba contundente de la exhumación, la cual se realizó por el esfuerzo de las víctimas. Nadie ha sido castigado por estas gravísimas violaciones de los derechos humanos.
320. El Estado guatemalteco está obligado a realizar una investigación profunda y completa sobre lo ocurrido en Plan de Sánchez, utilizando para ello todos los

0000204

recursos en su poder²². Esta investigación deberá tener como objetivo el informar al público de la verdad de la masacre, denunciar la política que le dio cobertura desde el Estado y señalar a sus responsables y procesar a los responsables. La identificación de los autores intelectuales de la política de tierra arrasada y por tanto de las masacres es un objetivo crucial de la investigación. La información resultado de la investigación debe ponerse a disposición de los peticionarios, las víctimas, sus familiares y de la sociedad entera, como titulares que son del derecho a conocer la verdad.

321. Se ha presentado la generalización y sistemática naturaleza de las violaciones de derechos humanos que tomaron lugar en toda Guatemala en el año 1982 y la particular situación de la violación masiva de derechos humanos en la aldea de tiempo de la masacre de Plan de Sánchez. Los efectos de la política puesta en práctica van más allá de las víctimas particulares hasta alcanzar a toda la sociedad. En los años venideros la sociedad guatemalteca tendrá que sobrellevar las profundas pérdidas sociales y culturales causadas por este período de su historia. En ese contexto, el informar sobre la verdad es una deuda frente a la sociedad entera, no solamente frente a las víctimas.
322. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la obligación de artículo 1 (1) como la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención:

"Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

"Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción."²⁶

(Énfasis agregada)

323. Sobre estas bases se fundamenta que se ha producido y continúa produciéndose una grave violación de la Convención tal y como es interpretada por la Comisión y la Corte al no haberse hecho justicia a las víctimas de la masacre denunciada y no haberse adoptado las medidas de restitución necesarias.
324. El informe de la CEH en su análisis nacional describe perfectamente la particular situación de los Peticionarios:

"Por su parte, los tribunales de justicia se mostraron incapaces de investigar, procesar, juzgar y sancionar siquiera a un pequeño número de los responsables de los más graves crímenes contra los derechos humanos o de brindar protección a las víctimas. Esta conclusión es aplicable tanto a la justicia militar, encargada de investigar y sancionar los delitos cometidos por personal con fuero, como a la justicia ordinaria. Aquélla por formar parte del aparato militar comprometido en

²² Véase párrafo 174 sobre el caso Velásquez Rodríguez y párrafo 181 citado abajo.

²⁶ Párrafos 166 y 176 de la Sentencia de la Corte en el caso de Velásquez Rodríguez I/A, H.R. el 29 de julio Serie C; en lo sucesivo "la sentencia de Velásquez Rodríguez"

0000205

el conflicto y ésta por haber renunciado al ejercicio e sus funciones de protección y cautela de los derechos de las personas" (conclusión 94)

"En relación con los crímenes genocidas la CEH concluye que el Estado de Guatemala incumplió su obligación de investigar y castigar los actos de genocidio cometidos en su territorio, vulnerando lo previsto en los artículos IV y VI de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, los cuales prescriben que las personas que hayan cometido genocidio o actos de genocidio serán juzgas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido" (conclusión 125).

325. Las actuaciones de las instituciones estatales encargadas de la administración de la justicia, ampliamente detalladas en el Fundamento de Hecho, constituyen violaciones de los Artículos 1.1, 8 y 25.

B6. Violaciones al

- (9) Artículo 13: Libertad de Expresión**
(10) Artículo 16: Libertad de Asociación

9. Libertad de Expresión

326. Como queda arriba detallado, los Peticionarios, sobrevivientes de la masacre y el desplazamiento vivieron en un clima de miedo y impotencia ante la violencia que sufrieron y causaron la muerte de sus familiares. Debido a las acciones estatales (de los patrulleros y el ejército) de vigilar y controlar la comunidad y castigar cualquier expresión de oposición a las atrocidades cometidas por el ejército, fue imposible hasta los años 90 hablar públicamente sobre la masacre y empezar a denunciar públicamente ante la sociedad y al el sistema de justicia qué les había pasado. Hubo un ambiente de propaganda ideológica que identificó las víctimas de la tierra arrasada como guerrilleros que merecieron morir y manchaba los supervivientes todavía como enemigos del estado, comunistas y delincuentes. Los Peticionarios no podían intentar recuperar los restos, limpiar el nombre de los muertos y ellos mismos, por miedo de que se repitiera la misma violencia. La libertad de hablar entre ellos, con organizaciones de derechos humanos, con el Ministerio Público, con la prensa o comunidad internacional seguía siendo circunscrito durante más de una década. Durante el mismo período, su condición de sobrevivientes indígenas de la política contrainsurgente, fue considerada por el Estado como manchados, señalados públicamente y erróneamente como comunistas.
327. Por todo lo anterior se sostiene que el Estado de Guatemala ha violado el derecho a la expresión protegido por el Artículo 13.

10. Libertad de Asociación

328. Aquellos Peticionarios que fueron forzados, bajo amenaza, de patrullar dentro de las estructuras estatales (discutidas en detalle en el Fundamento de Hecho) las Patrullas de Autodefensa Civil y las Comités Voluntarios de Defensa Civil, consideran que se ha violado su derecho a la libre avocación, es decir el corolario que es la libertad de no formar parte de estos grupos. Como esta documentado, participación en estas estructuras, lejos de ser voluntaria, fue obligatoria. Las personas que negaron patrullar sufrieron intimidaciones, amenazas hasta castigo físico.
329. El hecho de que dichas estructuras formaban parte del aparato estatal esta demostrado y incluye tales acontecimientos como la existencia de listas de

0000206

integrantes, mantenido por el ejército, y las recientes declaraciones de la Presidencia de la República refiriéndose al trabajo de los ex patrulleros como servicios prestados a la patria. No cabe menor duda por lo tanto que fue el Estado de Guatemala el que forzó a los hombres de Plan de Sánchez.

330. Después de la masacre muchos de los sobrevivientes fueron obligados a prestar servicio en las PAC. Su presencia dentro de tales estructuras los obligó a mantener control social sobre los miembros de las comunidades en las que estaban obligados a patrullar. Sin embargo, el sistema de patrullas estaba diseñado para mantener control no solo sobre las personas que no patrullaban, sino también sobre los que prestaban el servicio, pues cada domingo debían dar un reporte de novedades. Se desmovilizaron sólo en 1996. Durante todo el tiempo que patrullaban los hombres de Plan de Sánchez, su principal obligación frente al Ejército fue reportarse al Jefe de Patrulleros de Rabinal, Lucas Tecú, para darle información sobre los trabajos que control social sobre las comunidades y de grupos desconocidos que pasaban por la comunidad. No tenían armas ni sueldo. Si ellos hubieran reportado que un vecino apoyaba a la guerrilla la consecuencia hubiera sido que esa persona hubiera sido asesinada.
331. Es importante destacar que los hombres forzados a patrullar en Plan de Sánchez fueron en esencia forzados a trabajar con y para las personas e institución militar que habían masacrado a sus familiares y perseguido a ellos mismos. Es decir las víctimas fueron forzadas a servir a los anteriores victimarios responsables de haber destruido su realidad y seguridad. Al haber visto las atrocidades que los patrulleros y soldados fueron capaces de cometer contra civiles, hombres, mujeres y niños, los hombres de Plan de Sánchez fueron sujetos a vivir bajo terror permanente, sin poder negar asociar con estos grupos y sin poder protestar sobre los delitos cometidos en su contra hasta muchos años después. Aún así, al finalmente denunciar públicamente los hechos, fueron sujetos a amenazas, intimidaciones y control por parte de los otros patrulleros y militares presentes en el área.
332. Este tratamiento constituye una violación a los derechos de dichos peticionarios a asociarse durante un período de tiempo respecto al cual la Honorable Corte tiene jurisdicción sobre la conducta estatal que produjo tales violaciones. Respecto a la violación a la libertad de expresión de los peticionarios forzados a patrullar, se sostiene que fue de un grado aún más alto de la sufrida por los demás peticionarios, debido a la situación de patrullero en que se encontraban. Tenían que pasar una gran parte de su tiempo en la compañía de otros patrulleros, vigilados y controlados por el Jefe de Patrulleros durante el cual no podían conversar sobre la masacre. Como consecuencia, hasta su libertad de hablar de forma privada con sus propios familiares y vecinos fue afectado por el miedo que sentían que los otros patrulleros y el Jefe sabrían. Este silencio que fueron forzados vivir suspendió cualquier mejoramiento que pudo haber logrado en su estado mental a través de externalizar y compartir sus sentimientos.

B7. Violaciones al

(11) Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad

333. Es una tarea bastante difícil identificar el efecto acumulativo para los peticionarios de la denegación de justicia, la inhabilidad de recuperar y enterrar los restos de sus familiares, la privación de su propiedad y forma comunitaria y cultural de vivir de la tierra, la imposibilidad de ejercer sus creencias y proteger la suerte espiritual de sus muertos, la continua discriminación y menosprecio de sus derechos por su condición étnica, las intimidaciones, amenazas y vigilancia constante, el trabajo forzoso en las Patrullas, el miedo de hablar de lo que pasó o buscar apoyo de cualquier forma, sea

0000207

jurídico, médico, económico u moral para apoyarles superar el dolo de la masacre y el desplazamiento, y la identificación continua por parte del Estado como enemigo - como "malos Guatemaltecos" - por su estado étnico y la suerte de haber sido objeto de la política contrainsurgente, violaciones a sus derechos humanos ocurriendo hasta muchos años después de la masacre y hasta hoy día en cuanto a la justicia, la propiedad y igualdad.

334. Se sostiene que el trato que han experimentado por parte del Estado de Guatemala constituye una violación al derecho a la dignidad de cada uno de los Peticionarios. Tenían que esperar hasta el año 2002 para que Estado tomara el primer paso en restaurar su dignidad, cuando admitió su responsabilidad por el horror que vivieron. Este reconocimiento fue producto solo de años de luchar ante el sistema de justicia y luego ante el sistema Interamericano para comprobar que no estaban mintiendo, que fue injusta la violencia que sufrieron y que ellos y sus fallecidos merecen reconocimiento como seres humanos cuya exterminación debe ser condenada como un momento de la más extrema vergüenza en la historia del país. Han tenido que vivir y aguantar ser señaladas de guerrilleros, de sub-humanos, en un estado que negó su mera dignidad por ser seres humanos.
335. Por lo tanto, no solo en tanto que se vincula con la violación de sus derechos a la libre expresión¹⁷⁰ arriba detallada, sino en el efecto que tenían las acciones del Estado por su dignidad personal, se violó las protecciones otorgadas por el Artículo 11 a la dignidad humana de los Peticionarios.

B8. Violación al

(12) Artículo 1.1 El respeto a los derechos

336. Por no proteger ni garantizar los derechos humanos de los Peticionarios, por negar de investigar, procesar y sancionar los responsables de su violación y por no indemnizar a las víctimas de dichas violaciones, el Estado se encuentra en violación del Artículo 1.1 de la Convención.

C. EL CONTEXTO JURÍDICO INTERNACIONALES DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PETICIONARIOS

(i) La cuestión de la Jurisdicción

337. La Corte, en la resolución de los casos contenciosos llevados ante ella basados en violaciones de la Convención, ha considerado estas violaciones en el contexto general del derecho internacional.¹⁷¹ Es decir, que tiene jurisdicción para considerar y formular conclusiones sobre hechos denunciados que constituyan violaciones de normas internacionales más allá de aquellas contenidas en los instrumentos del sistema interamericano. Nos referimos al derecho humanitario, a los crímenes de lesa humanidad y al genocidio.

La sección de Interpretación de la Convención, artículo 29 señala que:

¹⁷⁰ Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7 párr. 23

¹⁷¹ En el caso de Velásquez Rodríguez por ejemplo, la Corte se refirió a una lista de autoridades pertinentes al asunto de la desaparición (29 de Julio de 1988 Serie C, No. 4, párr. 151 de la Sentencia. En interpretar las provisiones de la Convención, la Corte aplicó jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, párrafos 41 y 63 respectivamente.

0000208

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
 b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar de acuerdo...con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
 c. excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
 d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

338. Con el propósito de asegurar que la Convención no sea interpretada como restrictiva del goce de derechos protegidos por otras Convenciones, la Corte tiene la competencia considerar las violaciones de los derechos humanos protegidos por otros instrumentos del derecho internacional. Esta interpretación de la Convención coincide con la jurisprudencia de la Corte, la cual muestra claramente que este tribunal ha tomado en cuenta principios legales procedentes de otras fuentes de derecho.²⁸ En el ejercicio de las amplias funciones conferidas por la Convención, la Corte esta facultada para considerar otras normas internacionales.
339. El artículo 33 no debe interpretarse restrictivamente en el sentido de que hace referencia solamente a los compromisos contraídos en la Convención misma, sino que ha de entenderse como que incluye otros compromisos asumidos por los Estados parte de la Convención. A esta interpretación se ha atendido la Corte en los pronunciamientos citados con anterioridad.¹⁷² Dichos tratados pueden, pues, ser utilizados como medio de interpretación complementaria.
340. En este contexto, los Peticionarios demostrarán que las violaciones a la Convención de que fueron víctimas además constituyen delitos internacionales, que tiene impacto en cuanto a la falta de investigar, procesar, sancionar y resarcir las violaciones arriba mencionadas. Las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar varios delitos internacionales existen independientemente y adicionalmente a sus obligaciones según la Convención, y por ende hace más serio aún la comisión de los estos delitos por aparatos estatales y la posterior impunidad en que todavía se encuentren.
341. Aunque no esta dentro de la competencia de la Honorable Corte fallar sobre la comisión de los delitos internacionales cometidos contra los Peticionarios antes del momento en que el Estado de Guatemala aceptó la competencia de la Honorable Corte, los peticionarios pretenden demostrar las infracciones de las obligaciones internacionales del Estado de investigar, procesar y sancionar los responsables posteriormente a estos delitos. Además, y independientemente de la existencia o no de obligaciones de juzgar estos delitos según el derecho internacional penal, los peticionarios pretenden destacar que, en el contexto de las obligaciones de investigar procesar y sancionar, y de garantizar les garantías y protecciones judiciales previstas en la Convención, el hecho de que las violaciones también constituyeron delitos internacionales agrava las violaciones de la Convención. Este apartado por lo tanto

²⁸ Véase página 357 de A.U.J. de Derecho y Política Internacional para referencias a casos contenciosos. Más aún en su jurisdicción consultiva la Corte tiene jurisdicción para dar opiniones en cuanto de la interpretación de "esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos" conforme el artículo 64 de la Convención.

¹⁷² ... "La Corte, en cualesquiera circunstancias, e inclusive en casos de allanamiento, a partir del reconocimiento por parte del Estado demandado de su responsabilidad internacional por los hechos violatorios de los derechos protegidos, tiene la plena facultad para determinar *ex proprio motu* las consecuencias jurídicas de dichos hechos lesivos, sin que dicha determinación esté condicionada por los términos del allanamiento. La Corte está, procediendo de ese modo, haciendo uso de los poderes inherentes a su función judicial. Tal como siempre he sostenido en el seno del Tribunal, en cualesquiera circunstancias la Corte es maestra de su jurisdicción." Caso Barrios altos

0000209

se relaciona por lo tanto con las violaciones de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención y la interpretación de los mismos.¹⁷³

342. Finalmente, vale destacar que el hecho que los peticionarios se unieron con otras comunidades víctimas de los mismos delitos en la querrela presentada el 6 de Junio 2001 contra el Alto Mando Militar de Efraín Ríos Montt, y las pruebas ahora poseídas del Ministerio Público producto de la investigación llevada a cabo por CALDH, no cura la situación de violación de dichos artículos por parte del Estado en cuanto al caso penal ante la Fiscalía de Salamá pendiente desde hace la denuncia de la PDH en 1992 y la querrela de las víctimas en 1997. Sería una manipulación de los fines de la Convención considerar tales esfuerzos de los Peticionarios y sus representantes como una forma de cumplimiento estatal con las provisiones de la misma.

(ii) El Derecho Internacional Humanitario

343. En 1982, existía en Guatemala un conflicto armado de naturaleza no internacional. La Resolución 1984-23 de la Subcomisión para Prevención de Discriminación y Protección de las Minorías reconoció que se vivía en Guatemala tal conflicto. El derecho humanitario aplicable a la conducta del Estado en este período se encuentra en el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra, el Protocolo II adicional a las Convenciones y las normas pertinentes del derecho consuetudinario. El Estado de Guatemala aprobó los 4 Convenios de Ginebra mediante Decreto # 881 del 16 de abril de 1952 dictado por el Congreso de la República de Guatemala. El artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra se aplica tan pronto como "*un conflicto armado de carácter no internacional*" se inicia, sin importar el reconocimiento de su aplicabilidad o la existencia real de una situación de conflicto armado³³. Guatemala es y fue en la época pertinente, Estado Parte a las Convenciones de Ginebra y como tal, estaba vinculada por sus reglamentos. Adicionalmente, las provisiones del artículo 3 común forma parte del derecho consuetudinario³⁴.
344. El Protocolo II Adicional no fue ratificado por Guatemala hasta octubre de 1987, y como tal el instrumento como tal no era aplicable al conflicto en 1982. Sin embargo, los "principios fundamentales" del Protocolo II se consideran como "incorporados gradualmente al derecho consuetudinario"³⁵. Aunque no existen pronunciamientos definitivos todavía que se permite identificar cuáles provisiones exactas del Protocolo II formaban parte del derecho internacional consuetudinario en 1982, y vigentes para el Estado de Guatemala, se puede decir que antes de esa fecha, la prohibición de

¹⁷³ Como se dijo en el caso de Barrios Altos: Párr. 48 ... en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. Caso barrios altos

³³ Ver *Some Reflections on International Humanitarian Law and Internal Armed Conflict* de Robert Goldman, Volumen 12 de la Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pags 18 a 43.

³⁴ Caso referente a las actividades del Ejército y Paramilitares dentro de y contra Nicaragua. (Merits) 1986 I.C.J. Informe 14, párrafo 218.

³⁵ Decisión de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional para el Procesamiento de Personas Responsables por Violaciones Serias del Derecho Humanitario Internacional en el Territorio de la Antigua Yugoslavia desde 1991, párrafo 98. Esta Asesoría Legal reconoce que el derecho consuetudinario internacional puede haber sido distinto en 1982 al tiempo de la masacre que en 1995 cuando se adoptó la decisión del Tribunal. Sin embargo tenemos que añadir que el Tribunal cita dos resoluciones de la Asamblea General de la ONU fechadas en 1968 y 1970 (Párrafos 110 y 111) declaraciones del Departamento de Defensa de USA de 1972 y del Departamento de Estado de 1987 como instrumentales en la formación de normas derecho consuetudinario. Se puede defender entonces que los principios esenciales consagrados en el Protocolo II formaban parte del derecho consuetudinario internacional al tiempo de la masacre de Plan de Sánchez.

0000210

ataques contra blancos civiles y el trato inhumano de ellos hubiera sido vigente. Como mínimo, es evidente que el Estado de Guatemala estaba, al tiempo del conflicto, obligado a observar el principio de humanidad consagrado en el Protocolo II, que es expresamente aplicable a todo conflicto armado no internacional no cubierto por el Protocolo I³⁶. Los Peticionarios sostienen que este principio de humanidad incluye principios de proporcionalidad, prohibición de ataques directos a civiles o ataques indiscriminados e instrumentos o métodos de guerra que causen sufrimiento excesivo e innecesario³⁷. Hubo claras violaciones de estas provisiones y del Artículo 3 común cometidas contra los peticionarios, como queda detallada en el Informe de la CIDH 25/02.

345. Las víctimas de la masacre de Plan de Sánchez eran civiles sin embargo la política contrainsurgente que la motivó específicamente se dirigía contra los civiles, lo que constituye una clara violación de las leyes que regulan la guerra. Más aún, el maltrato sufrido por las víctimas de la masacre, físico y psicológico, y la flagrante desproporción de la respuesta de "tierra arrasada" a lo que se percibía como una amenaza militar violan el principio esencial de humanidad.
346. Hay una obligación de prevenir, investigar y castigar las violaciones a la Convención Americana. Los Peticionarios sostienen que, además, aunque la obligación de procesar contenida en los Convenios de Ginebra se refiere a los responsables de las "graves infracciones"¹⁷⁴ (que únicamente pueden cometerse en situaciones de conflictos internacionales), se puede argumentar que esta creciendo una norma internacional parecida en cuanto a los crímenes de guerra cometidos en conflictos no internacionales. Tal norma sería compatible con las provisiones de la Convención. Argumentan por lo tanto que el Estado guatemalteco está obligado a procesar a los responsables de asesinatos intencionales, torturas, tratos inhumanos y todas aquellas ofensas que, si se cometieran en el curso de un conflicto no internacional, constituirían graves incumplimientos a los Convenios de Ginebra.
347. En el alternativo, si la Honorable Corte no acepta que existe la obligación de procesar en el derecho internacional, vale destacar que el Código Penal vigente desde 1973 tipificada dicha conducta en su artículo 378 y el Ministerio Público tiene la obligación ex officio de investigar estos delitos. Finalmente, queda comprobado en el proceso ante la CIDH el hecho que agentes del Estado cometió tales delitos en su contra. Esto hace más importante aún que el Estado, se cumpliera con sus obligaciones al respecto contenidas en los Artículo 1.1., 8 y 25. Al contrario, el Estado encubrió los delitos y las pruebas, obstaculizó y retrasó el proceso de investigación penal.

(iii) Crímenes de Lesa Humanidad

348. El contexto del ataque generalizada y sistemática contra la población civil en que se cometió la masacre de Plan de Sánchez y el hecho de que la comunidad formaba parte de esta población civil muestran la comisión de varios crímenes de lesa humanidad, incluyendo homicidios, exterminación, tortura y otros actos inhumanos como el trato cruel, la violación sexual, así como la persecución por motivos que

³⁶ Ver el Preámbulo del Protocolo II.

³⁷ Ver sobre este asunto *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law* de Theodor Meron, Oxford University Press 1991, pp. 71 a 78, en particular la Pág. 74.

¹⁷⁴

Las cuatro Convenciones de Ginebra imponen un deber a los Estados de identificar y procesar a las personas responsables de "graves incumplimientos" de las Convenciones, las cuales incluyen "el asesinato intencional, la tortura o el trato inhumano, incluyendo experimentos biológicos, que intencionalmente causen gran sufrimiento o serias lesiones al cuerpo o la salud, la deportación, la transferencia ilícita o el confinamiento ilícito...".

0000211

podieron haber sido políticos (debido a la percepción estatal que fueron comunistas) o raciales. Fue ejecutada conforme a un plan a nivel nacional. La fuente jurídica es el derecho internacional consuetudinario, aunque, otra vez, los delitos están tipificados en Código Penal de 1973 Artículo 378.

349. El artículo 6 de la Carta de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg define los crímenes de lesa humanidad en los siguientes términos:

"Los siguientes actos (son)... delitos dentro de la jurisdicción del Tribunal por los cuales habrá responsabilidad individual..."

...Crímenes de Lesa Humanidad: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones políticas, raciales o religiosas, en ejecución o conexión con cualquier delito dentro de la jurisdicción del Tribunal, haya o no violaciones de leyes internas en el país donde fueron perpetrados..."

350. La existencia de una obligación en el derecho internacional consuetudinario de procesar los responsables de estos delitos esta establecida en tanto que se refiere a los crímenes de guerra cometidos en conexión con un conflicto internacional, como arriba clasificado en la Carta de Nuremberg. Dado que la conexión con un conflicto armado ha desaparecido como elemento material de los delitos de lesa humanidad, la existencia o no del conflicto no es elemento del delito. Siendo así, se sostiene que esta en formación una norma obligando el procesamiento de los responsables de dichos delitos cometidos en conflictos no internacionales o en tiempos de paz.

351. No cabe duda que los peticionarios fueron víctimas de crímenes de lesa humanidad y que el Estado de Guatemala es responsable de investigar, procesar y sancionarlos, sea según el derecho internacional, el Código Penal nacional o las provisiones de la Convención Interamericana dado que los mismos hechos constituyen violaciones de la misma.⁴⁰

352. En cuanto a la consideración por parte del sistema interamericano de los crímenes de lesa humanidad vale mencionar que la Asamblea General de la OEA ha declarado que las desapariciones son *"una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituyen un Crimen de Lesa Humanidad."*⁴¹ Como se mencionó, la Corte igualmente ha tratado asuntos que involucran Crímenes de Lesa Humanidad. En el caso Velásquez Rodríguez por ejemplo,²⁹ la Corte Interamericana se refiere a una lista de autoridades de Naciones Unidas relevantes para el asunto de las "desapariciones". Es importante señalar también que en la interpretación de la Convención la Corte aplicó jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos³⁰ y de la Corte Internacional de Justicia.³¹

Con relación a los crímenes de lesa humanidad, específicamente el párrafo 153 de la sentencia señala:

⁴⁰ Con relación a la responsabilidad penal individual, los Artículos 51 a 53 del Informe Provisional de la Comisión de Expertos, ONU documento S/25274, enero de 1993, establece que un superior es responsable bajo el derecho internacional si él o ella "ordenó la violación o supo o tuvo información" sobre la violación.

⁴¹ AG/Resolución 666

²⁹ 29 de julio de 1988, serie C, no. 4 en el párrafo 151 de la Sentencia.

³⁰ El caso de Handyside vs. UK. 1966, serie A, No. 24 párrafo 41 al 63 de la sentencia Velásquez Rodríguez.

³¹ La sentencia Lotus no. 9 de 1927, P.C.I.J. en el párrafo 163 de la sentencia Velásquez Rodríguez.

0000212

"Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como delito contra la humanidad".

353. Como se señaló la masacre ocurrida en Plan de Sánchez tenía como objetivo eliminar parte de la población civil por su origen étnico e importancia estratégica, política y militar. Los hechos cometidos contra los peticionarios fueron crímenes de lesa humanidad, por lo cual la impunidad que persiste es aún más seria.

(iv) Genocidio

354. Los crímenes cometidos en ejecución de la política de tierra arrasada, incluyendo la masacre de Plan de Sánchez, constituyen genocidio contra el pueblo indígena-maya de Guatemala. Con la promulgación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en 1948 (en adelante "Convención sobre Genocidio") en respuesta a las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, el concepto de genocidio pasó a formar parte de los tratados de derecho internacional. No obstante, el genocidio formaba parte del derecho consuetudinario internacional con anterioridad a la promulgación de la Convención sobre Genocidio, y así permanece. Dicha Convención fue aprobada con el Decreto 704 del 30 de noviembre de 1949 por el Congreso de la República de Guatemala.

355. Los Peticionarios señalan que el Estado de Guatemala esta en violación del artículo VI de la Convención sobre el Genocidio, al no investigar y procesar los responsables de la masacre de Plan de Sánchez. Artículo IV dice:

"Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido.."

356. Tanto en la petición de las víctimas como en la demanda de la Comisión Interamericana, se describe que los actos genocidas ejecutados en la masacre de Plan de Sánchez, conforme la Convención sobre Genocidio en su artículo II, consisten en: *"... cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; ..."*

357. Dichos actos fueron dirigidos con la intención de destruir total o parcialmente al grupo étnico maya, dentro de los que se encuentran como en este caso, los maya-achí de Rabinal.

358. The Restatement (tercero) de la Ley de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos dice:

"Un Estado viola el derecho consuetudinario si practica o fomenta genocidio, no lo regula como un delito, no castiga a los culpables de su comisión o sencillamente tolera su práctica. La partes de la Convención sobre el Genocidio se comprometen también a castigar a las personas culpables de conspiración, incitación directa y pública, tentativa de cometer genocidio, o la complicidad en el mismo, y a extraditar a las personas acusadas de genocidio".

1. Las acciones cometidas conforme la política de Tierra Arrasada cumplen los términos de la Convención

359. Los acciones descritas en los incisos a, b y c arriba señalados han sido sistemáticamente llevadas a cabo contra la población indígena-maya de Guatemala, en especial durante los años de la política de tierra arrasada que alcanzó su apogeo en 1982. El resultado de la política de Estado, ha sido la matanza de miles de indígenas-mayas guatemaltecos y la completa erradicación de casi 440 aldeas⁴². Según la conclusión número 86 de la CEH, mediante las masacres y denominadas operaciones de tierra arrasada, planificadas por las fuerzas del Estado, se exterminaron por completo comunidades mayas, a sí como destruyeron sus viviendas, ganado, cosechas y otros elementos de sobre vivencia. La CEH registró 626 masacres atribuibles a estas fuerzas. Miles de miembros del grupo han sufrido tortura, violación y han sido expuestos a la muerte por inanición hasta forzarles a la "rendición". Víctimas y supervivientes de tales crímenes han sido forzadas a vivir en un régimen de terror y represión bajo la autoridad de aquellos que habían ejecutado las masacres, incapaces de hablar o pedir justicia para ellos o sus muertos. Todo ello ha constituido una aguda y persistente tortura psicológica continuada para las víctimas y supervivientes de las violaciones de derechos humanos del período de tierra arrasada, resultando en serios y amplios daños mentales irreversibles. Después de las masacres los sobrevivientes fueron forzados a vivir en un ambiente construido y controlado por los militares. Esta etapa en la implementación de la política involucró la completa erradicación de la estructura social tradicional y el abandono de la tierra propia, elementos que conforman la base cultural de la comunidad indígena.
360. Los hechos demuestran que se cometió actos de genocidio en la aldea Plan de Sánchez. Estos sufrimientos infligidos a los Peticionarios y sus familias, corresponden a los actos definidos en los párrafos a, b y c, del artículo 2 de la Convención.

2. La extensión de la destrucción humana cumple con los requisitos "en parte" de la Convención

361. Para contextualizar jurídicamente los actos de genocidio cometidos en Plan de Sánchez, tenían lugar como la comisión del delito del delito de genocidio contra el grupo indígena en el altiplano de Guatemala. En la definición de Genocidio, la destrucción que se pretende debe de ser la de un grupo "en todo o en parte". Sobre este tema la ONU en su estudio "Sobre la Cuestión de la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio",⁴³ declara lo siguiente:

"...fue acordado durante el debate en el sexto comité que... era suficiente que, en un acto de Genocidio se pretendiera la destrucción parcial de un grupo..."

El "Estudio Revisado y Actualizado sobre la Cuestión de Prevención y Castigo de genocidio", 1985⁴⁴ señala:

"En parte" parece implicar un número razonablemente significativo con relación al grupo total, considerado como un todo..."

⁴² Ver el "Tribunal Permanente del Pueblo," Costa Rica, julio 1990, al que se hace referencia en la sección D anterior.

⁴³ N. Ruhashyankiko, Reportaje Especial ONU Doc. E/CN4/Sub2/416/1985, páginas 14 y 15.

⁴⁴ B. Whitaker, Reportaje Especial ONU Documento E/CN4/Sub2/1985/6.

0000214

362. Una proporción significativa de la población indígena-maya del altiplano de Guatemala fue eliminada y su cultura destruida en la implementación de la política de tierra arrasada.
363. En cuanto a la masacre de Plan de Sánchez como un delito de genocidio en sí mismo, aisladamente de las otras masacres del período, no llenaría este requisito de escala. Sin embargo, el Artículo IV de la Convención sobre Genocidio obliga a los Estados juzgar los responsables de actos, como cuales los hechos cometidos contra los peticionarios califican sin duda.

3. La población indígena blanco de esta política es un "grupo étnico", protegido por la Convención:

364. "El grupo" en este caso, es el pueblo indígena-Maya que incluye diversas comunidades lingüísticas. Se sabe que en el caso de Plan de Sánchez, como de seguro en otras masacres cometidas durante este periodo, no todas las víctimas eran indígenas. La gran mayoría lo era, pero algunos ladinos también fueron asesinados.⁴⁵ Lo que está claro en la definición de Genocidio es que la *intención* tras la política de masacres selectivas fue la eliminación de comunidades indígenas. El hecho de que había personas de otro grupo atacados con sus vecinos indígenas no quita el carácter genocida de los actos cometidos en contra de la comunidad.

4. La intención de destruir todo o parte de un grupo.

365. Sabemos que el hecho de que un grupo haya sufrido las violaciones delineadas en los incisos a, b y c del Art. 2 de la Convención no es en sí suficiente para que se le considere víctima de un genocidio. Necesitamos demostrar que la intención detrás de las atrocidades era "destruir, en todo o en parte..." a ese grupo. Sobre la intención no se intenta establecer que las masacres se ejecutaron sólo y exclusivamente con el propósito de destruir a la población indígena por su etnia. La motivación fundamental bien pudo haber sido acabar con la amenaza insurgente que algunos percibieron en aquella época como presentada o protagonizada por la población indígena. Con este fin, el Estado intentó destruir comunidades enteras, y forzar a los sobrevivientes vivir en condiciones inhumanas que causó la muerte lenta de muchos.
366. Lo que la definición de genocidio requiere es que los actos específicos sean cometidos con la intención de destruir al grupo o a una parte del mismo. Las razones que subyazcan son irrelevantes una vez que se ha decidido erradicar a un grupo determinado. En este aspecto, remitimos a la Comisión los comentarios del delegado francés Mr. Ordonneau:

"La definición.. limitaba los grupos a los que la Convención estaba diseñada para proteger, pero en ninguna manera limitaba el motivo del crimen, en el sentido de que incluyó en la idea de genocidio ciertas acciones que podrían tomarse en contra de cualquier grupo como tal, no sólo por razones de nacionalidad, raza o religión sino también por otras razones como por ejemplo seguridad nacional o necesidad económica." (Énfasis agregada)

⁴⁵ Ver el Informe Revisado y Actualizado sobre el asunto de la Prevención y Castigo de Genocidio, anterior.

0000215

5. Conclusiones sobre la impunidad de los actos de genocidio cometidos en Plan de Sánchez como parte de la comisión del delito en Guatemala entre 1981 y 1983

367. Existía una estrategia dirigida a la población rural indígena en la que se planeaban terribles atrocidades del tipo contempladas en la Convención sobre el Genocidio con la intención de erradicar a ese grupo de zonas del país. Como puede verse existe prueba que la población indígena era específica e intencionalmente el objetivo de la estrategia militar al momento de la masacre del Plan de Sánchez, aunque lo fuera por ser considerada una peligrosa base de apoyo de la guerrilla.
368. La CEH puede confirmar que entre los años 1981 y 1983 el Ejército identificó a grupos del pueblo maya como el enemigo interno, porque consideraba que constituyen o podían constituir la base de apoyo de la guerrilla, en cuanto sustento material, cantera de reclutamiento y lugar para esconder sus filas. De este modo, el Ejército, inspirado en la Doctrina de Seguridad Nacional, definió un concepto de enemigo interno que fue más allá de los combatientes, militantes o simpatizantes de la guerrilla, incluyendo en dicho concepto a los civiles de determinados grupos étnicos (conclusión 110).
369. En consecuencia, la CEH concluye que agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre los años 1981 y 1983, ejecutaron actos de genocidio en contra de grupos del pueblo maya y incluye la masacre de Plan de Sánchez dentro de este ámbito. Esta conclusión se base en la evidencia de que, a la luz del dispuesto en el Artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, hubo matanzas de miembros de los grupos mayas (Artículo II, letra a), lesiones graves a su integridad física o mental (Artículo II, b) y actos de sometimiento intencional de los grupos afectados a condiciones de existencia que acarrearán o pudieron haber acarreado su destrucción física total o parcial (Artículo II, letra c). Se basa también en la evidencia de que todos esos actos fueron perpetrados "con la intención de destruir total o parcialmente" a grupos identificados por su etnia común, en cuanto tales, con independencia de cuál haya sido la causa, motivo y objetivo de los actos (Artículo II, primer párrafo). Conclusión 122.
370. El artículo 1 de la Convención sobre el Genocidio, impone la obligación expresa a los Estados parte de castigar el delito de Genocidio. Como el Estado de Guatemala ha evitado administrar justicia en este caso, ha incurrido en flagrante violación de la Convención.

PETITORIO

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derechos arriba expuestos, los Peticionarios se adhiere a las Peticiones de la Comisión Interamericana a-f que se incorpora en la presente demanda *brevitatis causa* y, adicionalmente, solicite que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que:

- (g) El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la dignidad, consagrada en el Artículo 11 de la Convención Americana
- (h) El Estado de Guatemala es responsable por la violación a los derechos de los Libre Expresión consagrado en el Artículo 13 de la Convención Americana
- (i) El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación consagrada en el Artículo 16 de la Convención Americana

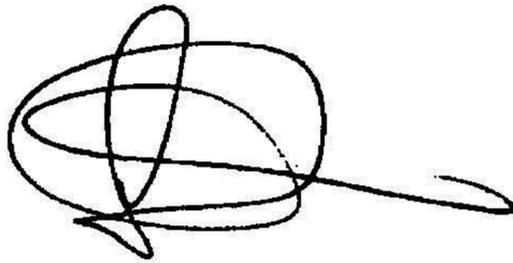
0000216

(j) Como parte de su obligación de dar reparaciones a los Peticionarios, el Estado investigue, procese y sancione los responsables, que tome medidas para restaurar la dignidad de las víctimas, promover su rehabilitación psicológica y ofrecer satisfacción y garantía de no-repetición.

Enviado



F. López



S. Kemp